



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CERRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“AGREGAR AL CODIGO CIVIL UN ART. DE INDEMNIZACION
COMPENSATORIA QUE GARANTICE LA SEPARACION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL”**

**TESIS PREVIA A
OPTAR EL GRADO DE
ABOGADA.**

AUTORA:

ADRIANA MARICELA CHIQUITO PONCE

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MG. SC. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Sc. Galo Stalin Blacio Aguirre, docente de la Carrera de Derecho,
Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad nacional de Loja

CERTIFICA:

La tesis de grado titulada **“AGREGAR AL CODIGO CIVIL UN ART. DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA QUE GARANTICE LA SEPARACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**, presentada y realizada la estudiante **ADRIANA MARICELA CHIQUITO PONCE**, luego de haber sido revisada por mí, en calidad de director de tesis, manifiesto que esta cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de la Universidad y de la Carrera y por lo tanto considero como aprobada y apta para ser sustentada.

Loja, octubre de 2015



Dr. Mg. Sc. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS


AUTORÍA

Yo, Adriana Maricela Chiquito Ponce, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Adriana Maricela Chiquito Ponce

Firma:



Cédula: 130796996-2

Fecha: Loja, octubre de 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

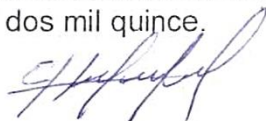
Yo, Adriana Maricela Chiquito Ponce, declaro ser autora de la tesis titulada: **“AGREGAR AL CODIGO CIVIL UN ART. DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA QUE GARANTICE LA SEPARACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**, Siendo requisito para optar por el grado de **ABOGADA**. Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la Producción Intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 29 días del mes de octubre del dos mil quince.

FIRMA:



AUTORA: Adriana Maricela Chiquito Ponce

CEDULA: 130796996-2

DIRECCION: Portoviejo, Cdl. San Alejo Calle 5 de Diciembre

CORREO ELECTRÓNICO: marychiquitaponce@hotmail.com

TELEFONO: 0989821547 / 2357730

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sc. Galo Stalin Blacio Aguirre

TRIBUNAL: Dr. Mg. Sc. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

Dr. Mg. Sc. Marcelo Armando Costa Cevallos

Dr. Mg. Sc. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

AGRADECIMIENTO

Al culminar nuestra carrera universitaria presento mi agradecimiento imperecedero a la Universidad Nacional de Loja, a los docentes- facilitadores de los módulos, quienes con sus vastos conocimientos me guiaron en la conducción de estos eventos.

Al **Dr. Mg. Sc. Galo Stalin Blacio Aguirre**, guía positivo en la culminación de este proyecto investigativo.

A mis padres **Roberto Chiquito** y **Ángela Ponce** , hermana **Silvia** y **Joselyn** a mi esposo **Carlos Briones** y mi hijo **Carlos Briones** y mi cuñada **Angela Briones** y la familia de ella que me brindaron su apoyo en el momento que lo necesité.

A mis amigos y familiares mi reconocimiento por su apoyo y colaboración: al **.Dr. Miguel Rodríguez, Dr. Pepito Mora, Dra. Olga Mendoza Vélez.**

ADRIANA MARICELA

DEDICATORIA

Quiero dejar este trabajo como muestra de mi esfuerzo y deseo de superación constante A mis padres: **Roberto Chiquito Sancan- Ángela Ponce Espinoza** y hermanas **Silvia y Joselyn** y mi esposo **Carlos Briones** y mi hijo **Carlos Briones** para que en algún momento sientan desfallecer se reflejen en él y logren alcanzar la meta propuesta

¡Que Dios los bendiga!

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCION

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. EL MATRIMONIO

4.1.2. EL DIVORCIO

4.1.3. CAUSALES DEL DIVORCIO

4.1.5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. ANTEDECENTES

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.2. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DIVORCIO

- 4.3.3. DETERMINACIÓN DEL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUE PROCEDA LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO
- 4.3.4. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y TIEMPO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS EN UN .JUICIO DE DIVORCIO
- 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.
 - 4.4.1. LEGISLACION PERUANA
 - 4.4.2. LEGISLACION DE FRANCIA
 - 4.4.3. LEGISLACION DE ITALIA
 - 4.4.4. LEGISLACION DE ESPAÑA
- 5. MATERIALES Y METODOS
 - 5.1. MATERIALES UTILIZADO
 - 5.2. MÉTODOS
 - 5.2.1. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN
 - 5.2.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO
 - 5.2.1.2. MÉTODO DESCRIPTIVA
 - 5.2.1.3. NO EXPERIMENTAL
 - 5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS
 - 5.3.1. ENCUESTAS
 - 5.3.2. INFORME FINAL
- 6. RESULTADOS
 - 6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS DIRIGIDA A JUECES ORDINARIOS Y PROVINCIALES.
 - 6.2. RESULTADOS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

PREGUNTA N°. 1

6.3. ESTUDIOS DEL CASO

7. DISCUSIÓN

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA LEGAL

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

PROYECTO DE TESIS

ÍNDICE

1. TÍTULO

**AGREGAR AL CÓDIGO CIVIL UN ART. DE LA INDEMNIZACION
COMPENSATORIA QUE GARANTICE LA SEPARACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.**

2. RESUMEN

La compensación económica destinada para el cónyuge inocente en el divorcio culposo es una nueva figura jurídica dentro del Derecho de Familia, ampliamente reconocida e incorporada por legislaciones latinoamericanas, europeas y sin embargo en nuestro país aún no se incorpora esta institución jurídica, donde existe un alto grado de divorcios, los cuales en la mayoría de casos originan consecuencias económicas perjudiciales a uno de los cónyuges. Como sabemos el matrimonio comprende la obligación de SOCORRO económico entre los cónyuges quienes tienen el deber de prestar se asistencia mutua en todas las circunstancias de la vida, obligaciones que se hallan establecidas en los Arts. 136, 137 y 138 del Código Civil.

Esta obligación existe hasta que se origine una ruptura matrimonial, y es de nuestro conocimiento el divorcio extingue el derecho de alimentos del cónyuge inocente dejándole en la mayoría de los casos en una situación precaria al término del matrimonio y de manera particular' a la mujer que consagró su vida a la familia y crianza de los hijos; el objeto de la presente investigación, es el de mitigar- ese daño económico a través de mecanismos jurídicos.

2.1. ABSTRACT

The compensation intended for innocent spouse in the wrongful divorce is a new legal concept within the Family Law, widely recognized and incorporated by Latin American, European and law legislation.

However, in our country is not yet legal institution, where there is a high divorce rate, which in most cases originate their adverse economic consequences to a spouse, marriage as we know includes the obligation of economic distress among incorporated spouses who have a duty to assist each other in all circumstances of life, obligations that are set out in Arts. 136, 137 and 138 of the Civil Code.

This obligation exists until a marital breakdown originates, and our knowledge of divorce extinguishes the right of innocent spouse leaving food in most cases in a precarious position at the marriage and particularly women who devoted family life and parenting, the subject of this research is to mitigate the economic damage through legal mechanisms.

3. INTRODUCCION

Este tema lo propuse a fin de realizar la investigación pertinente para mi titulación profesional, porque considero que de su conocimiento, tratamiento y análisis, pude elaborar un documento que sirva como base para otras investigaciones de tipo académico con el objetivo de lograr que en un futuro se consiga el reconocimiento de la compensación económica como nueva institución jurídica del Derecho de Familia en nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de que se pueda resarcir el daño que se le puede causar' al cónyuge agraviado originado por un divorcio culpable.

Cabe indicar que en legislaciones modernas y consideradas como las mejores comprenden el derecho a la compensación económica y se reconoce esta institución siendo incorporada en sus ordenamientos jurídicos, entre las cuales tenemos España, México, Chile, Argentina, Estados Unidos e Inglaterra, entre otros países; por otra parte, Ecuador siendo un Estado constitucional de derechos y justicia se encuentra en una etapa de evolución jurídica, lo cual comprende la adaptación y armonía de sus leyes con su novel Constitución. La actual Carta Magna establece derechos, garantías y principios, entre los cuales está la supremacía constitucional cuyo alcance reafirma que todas las normas deberán guardar armonía con la Constitución y Convenios Internacionales que reconozcan mejores derechos, ante la modernización de nuestro ordenamiento jurídico es importante que se considere la incorporación de la compensación económica para el cónyuge agraviado en el divorcio culposo, a fin de obtener un

Código Civil que esté a la altura de legislaciones modernas que reconocen el derecho indemnizatorio ante la vulnerabilidad y situación calamitosa derivada de un divorcio culposo. El aporte de la presente investigación está dirigido a la población ecuatoriana, a los compañeros universitarios y al cuerpo académico de la Universidad NACIONAL DE LOJA. El proyecto, respecto a su ejecución y realización fue factible, tanto en el aspecto económico, como en el investigativo, pues se comprobó la veracidad de la hipótesis con la finalidad de proveer una solución científica a una problemática jurídica planteada. Se logró solucionar' este problema en armonía jurídica entre los derechos constitucionales, percibiendo la eficacia jurídica que se refleje en el bienestar social y la modernización del derecho de familia

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. EL MATRIMONIO

De acuerdo al criterio jurídico del autor Calixto Valverde y Valverde (1926), se define matrimonio de la siguiente forma:

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquél. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho de familia, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones, que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie, en él se encuentran los elementos de toda la sociedad y los particulares comprendidos en el destino humano.

El Diccionario de la Real Academia define el matrimonio “como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”, esto respecto al matrimonio civil, sin embargo en razón al matrimonio

canónico expresa que “se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia” (Real academia Española, 2001,578)

En el ámbito jurídico, podemos agregar que Brugi (1946) afirma que:

[.] Jurídicamente, el matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran querer tomarse, respectivamente, por marido y mujer, con el fin de constituir la sociedad conyugal, esta sociedad, de la cual nacen deberes recíprocos entre los cónyuges y entre éstos y la prole, y vínculos de parentesco legítimo [...] (Brugi, 1946, pág. 413)

En nuestro Código Civil, la figura del matrimonio se halla establecida en el Parágrafo Iº. Reglas Generales Art. 81, artículo que de forma expresa establece que “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”, como podemos observar la naturaleza jurídica del matrimonio se percibe desde dos teorías, la primera es concebida como un contrato y la segunda como una institución.

En opinión de autores como Planiol (1990) citado por Meza Ingar, el matrimonio “es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad”

Del criterio antes citado podemos deducir que del consentimiento prestado por

los contrayentes, se crea su propia voluntad y por ende la unión de ellos. Siendo fundamental en el acto matrimonial la voluntad de casarse o no, respecto de las reglas podemos observar que estas son impuestas de forma imperativa en la ley, por lo tanto los contrayentes no pueden imponer sus propias reglas, al contraída estarán sometidos a las reglas establecidas en la ley. También podemos observar que al ser un contrato, el matrimonio crea obligaciones entre los cónyuges, se considera perpetuo, sin embargo puede ser terminado por voluntad de los contrayentes por medio del divorcio con la intervención de la justicia y por causas determinadas en la ley.

La teoría en que se considera al matrimonio como una institución es patrocinada por diversos autores como Ripert y Boulanger quienes apuntan a que “el matrimonio es una institución., los esposos deciden llevar una vida en común., constituir un hogar\ crear una familia. Constituyen así una agrupación con un cierto fin, lo que constituye el carácter propio de la institución” (Ripert & Boulanger, 1963, p. 177)¹⁶; a ello agregan que al “ser el resultado de voluntades individuales deben ceder ante el interés general de la familia para cuyo fin se ha creado”, (Ripert & Boulanger, 1963, p. 177)¹⁷.

En mi criterio, si extraemos la parte fundamental para la existencia del matrimonio, podemos observar que la unión matrimonial es un acuerdo de voluntades, empero al profundizar hallaremos que los efectos conllevan a determinar que el matrimonio es mucho más, ya que al contraer matrimonio los contrayentes no tienen la posibilidad de proveer el resultado del acuerdo

matrimonial, en primera instancia porque es imposible; en segundo lugar porque los efectos son los establecidos en la ley de forma general y no concreta y tercero porque los contrayentes están impedidos por la misma ley alterar los efectos o resultado del acuerdo matrimonial. Cabe indicar que mientras en el contrato los efectos sólo surten efectos en los contrayentes, en el matrimonio esos efectos alcanzan a los hijos que de por sí, se hallan protegidos por la ley.

4.1.2. EL DIVORCIO

El Código Civil, en su artículo 106, establece que “divorcio disuelve el vínculo

Matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, [...]”^{lb}, para el maestro Osorio, quién en su obra “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” define divorcio como:

La acción y efecto de divorciar o divorciarse, de separar por un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común, (Ossorio, 2004, p. 338)¹⁹

Para Belluscio (1981), “el divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum, o simplemente divorcio, [...] es la disolución del matrimonio válido en vida los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias”,

(Belluscio, 1981, p. 387)^o. Bossert y Zannoni afirman que “se denomina divorcio vincular [...] a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial. El divorcio constituye el origen de un verdadero estado de familia que restituye la aptitud nupcial de los cónyuges. En opinión de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, el divorcio constituye:

[.](Una) forma de disolución del estado matrimonial -y, por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges- es el divorcio entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de seguir su superación.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo mismo es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

Para el Derecho de Familia, el divorcio sea admisible o no dentro de las legislaciones, es tema ampliamente debatido, incluso existen legislaciones que inadmiten el divorcio pero conciben la separación de cuerpos como Filipinas y Ciudad del Vaticano. Ossorio (2004), afirma que el Derecho de Familia mantiene la posición de que el divorcio deriva en “los consiguientes efectos sobre el

régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia”, (Ossorio, 2004, p. 338)“. Sin embargo hay legislaciones que admiten el divorcio, lo consideran de todo inútil y perjudicial mantener de forma legal una unión que realmente no existe, incluso se genera peores consecuencias al estar los hijos inmersos en un matrimonio donde los padres se hallan en continua confrontaciones.

Luego de exponer las concepciones tanto jurídicas como doctrinales del divorcio podemos concluir que el divorcio es una institución jurídica la cual comprende relaciones de derecho, ya que sólo existe después de ser declarado mediante sentencia por un juez. Esta institución fragmenta el matrimonio legalmente contraído, el divorcio a diferencia de la nulidad del matrimonio no posee vicios de nulidad, cabe agregar que una vez deshecho el matrimonio a través del divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias.

4.1.3. CAUSALES DEL DIVORCIO

De acuerdo al criterio de Valencia Zea, “existen grupos de causales de divorcio: Las debidas manifiestamente a la falta o culpa de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial, y las no debidas a culpa¹”, (Valencia Z., 1978, ps. 199, 200). Podemos citar como ejemplo la infidelidad, el abandono de sus obligaciones familiares por parte de uno de los cónyuges, ultrajes o injurias de un cónyuge contra el otro; la embriaguez habitual; el uso de sustancias

alucinógenas o estupefacientes, y cualquier conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro o a un descendiente, enfermedades que imposibiliten la vida del hogar, y la pena privativa de libertad, son causales que menciona la doctrina del Derecho de Familia, Valencia Zea

(1978). Baquerizo Rojas y Buenrostro Báez (1994) afirman que: “Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas [...]. El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja”, (Baquerizo R. & Buenrostro B., 1994, p. 163) ⁴. De estos autores y de nuestro ordenamiento jurídico podemos colegir que las causas de divorcio generalmente se presume la culpa a alguno de los cónyuges, y la sentencia siempre será a favor de quien no ha dado la causa, es decir aun cuando la acción haya sido demandada por el supuesto cónyuge inocente, este deberá probar la culpabilidad del demandado, de ahí que en todo juicio de divorcio exista un cónyuge inocente y otro culpable. Baquerizo y Buenrostro (1994) admiten que existen causales que no implican la falta o incumplimiento de los deberes conyugales, pero sí que la vida en común sea complicada de sobrellevar como enfermarles o vicios.

Es bien conocido, tanto para la doctrina como para el orden judicial, que las causales de divorcio son hechos que comprenden actos graves que violan los deberes originados por el matrimonio; Belluscio (1981), afirma que los hechos que pueden dar' causa al divorcio deben tener los siguientes requisitos comunes:

- a) Gravedad. Deben ser de tal gravedad que hagan imposible moral o materialmente la vida en común de los esposos. En otras palabras, deben crear entre los cónyuges una situación imposible de ser sobrellevada con dignidad, atentando contra la convivencia conyugal de modo tal que excedan el margen de la tolerancia humana. De no ser así no se justificaría una solución de importancia del divorcio.

- b) Imputabilidad. También es elemento común a todas las causales la imputabilidad, pues suponen una actitud culpable o dolosa del cónyuge al cual se atribuyen. Sólo pueden justificar el divorcio si traducen de parte de su autor un comportamiento consciente y responsable. Por consiguiente, si uno de los cónyuges comete actos que constituyen causales de divorcio en estado de enajenación mental u otro estado de conciencia equiparable, el otro no puede invocarlos para demandar el divorcio. Lo mismo ocurre si fueron ejecutados bajo el imperio de una coacción irresistible; pero no si la irresponsabilidad resulta de hechos imputables al acusado, como en caso de embriaguez alcohólica o intoxicación con estupefacientes voluntarias.

- c) Invocabilidad. Los hechos que dan lugar al divorcio pueden ser invocados únicamente por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió

- d) Posteridad al matrimonio. Los hechos invocables como causales de divorcio deben ser posteriores al matrimonio, sin perjuicio de que los anteriores puedan ser tenidos en cuenta como antecedentes, o cuando se trata de actos de

inconducta ocultados o revelados después del matrimonio en condiciones afrentosas para el cónyuge. De otra manera los hechos anteriores, o bien configuran causales de nulidad de matrimonio o bien son irrelevantes. (Belluscio, 1981, ps. 396, 397)²⁵

El artículo 110 del Código Civil establece las siguientes causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges,
2. Sevicia,
3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
5. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice,
6. El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;
7. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al

otro, o a uno o más de los hijos,

8. El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano,
10. La condena ejecutoriada a reclusión mayor, y,
11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad

establecida en el inciso segundo de la causal 11. de este artículo. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, ps. 34,35)

Belluscio, A (1981). Manual de Derecho de Familia. Buenos Ares - Argentina: Ediciones DEPALMA, ps. 396,397.

Ahora bien, como ya hemos manifestado, la acción le corresponde únicamente al cónyuge inocente contra el culpable, pues aquel es el agraviado, para Barros Errázuriz (1991)

“el cónyuge culpable no puede prevalerse de su culpa para demandar el divorcio; esto sería inmoral. Sí ambos cónyuges tienen mutuas causales, toca la acción a los dos, pues son respecto a los motivos que cada uno alega,[...]” (Barros E., 1991, p. 59). De este argumento podemos deducir que la acción es personal y le pertenece solo a los cónyuges; por tanto no pasa a los herederos ni tampoco podrá ir en contra de ellos, tampoco podrá entablarse por parientes, por consiguiente sólo los cónyuges serán dueños de estimar sus agravios y la pertinencia o conveniencia de su vindicación.

Este criterio es confirmado por Ripert y Boulanger, quienes aseveran que:

[.] el divorcio puede ser solicitado por un esposo siempre que el otro sea culpable de una falta que figure entre las causas legales del divorcio Por su aplicación de la noción de divorcio-sanción el derecho de accionar solo

corresponde al esposo que soportado la ofensa, (Ripert. & Boulanger, 1963, p. 368) Y agregan lo siguiente:

[...] La facultad de demandar el divorcio es esencialmente personal de los esposos, ninguna otra persona fuera de ellos puede actuar Es así que están excluidos:

1 °. Los acreedores de los esposos. La demanda no es una acción relativa a los bienes que forme parte del patrimonio [...].

2o. Los herederos de los esposos. Cuando uno de los esposos ha fallecido, ya no hay lugar a divorcio, puesto que el matrimonio está disuelto y el divorcio tenía como fin su disolución Los herederos no podrán siquiera continuar la acción, cuando el fallecimiento del esposo se produce en el curso de la instancia [...] La acción se extingue en forma absoluta [...] (Ripert & Boulanger, 1963, p. 370)⁷

Se observa por antonomasia, que son los cónyuges a quienes les corresponde entablar el juicio, por lo que podrán comparecer de forma personal o por interpuesta persona (apoderado o procurador judicial).

4.1.4. EL CÓNYUGE AGRAVIADO

Para Castán Vázquez (2000), “el cónyuge agraviado es a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad y se encuentre damnificado en uno de sus derechos”; (p. 133)”.⁸

OSSORIO (2004) define cónyuge como: Cada una de las personas (marido y mujer) que intégrala el matrimonio. La relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil (régimen de bienes, derechos hereditarios, potestades sobre los hijos, domicilio) y también en el orden penal, porque el homicidio de un cónyuge por el otro configura el delito de conyugicidio, así como el quebrantamiento del deber de fidelidad tipifica en algunos códigos el delito de adulterio. (Ossorio, 2004, p 235V9.

El Diccionario de la Real Academia Española define con exactitud el sentido jurídico de la palabra agravio: “ofensa que se hace a uno en su honra o fama con algún dicho o hecho” (Real Academia Española, 2001, p. 71)^{j0}. Típicamente forense: mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior que en este caso es el cónyuge, quien es citado por Osorio, dentro del ámbito de derecho procesal, “el cónyuge agraviado es que ha sido objeto por un perjuicio o gravamen, material o moral” (Osorio, 2004,

4.1.5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Barros afirma que la compensación económica es definida por la doctrina “como la indemnización pecuniaria o monetaria por el causante de una lesión”, así lo ha afirmado Barros (1991, p. 16), para Osorio la compensación es el resultado de:

Situación en la que distintas personas que tienen participación en un obrar

antijurídico y en sus consecuencias, han actuado con culpa respecto de dicho obrar, conduciendo tal concurrencia de culpas a la cancelación total o parcial de las sanciones aplicables a la conducta antijurídica de que se trate. En materia civil -en donde la compensación de culpas tiene mayor cavidad-, el caso típico de concurrencia está dado por la culpabilidad de la persona agraviada respecto de daños que para ella han resultado, (Ossorio, 2004, p. 190)ó2

Como es lógico, en los casos de materia civil, la compensación total o parcial de culpas va dirigida a la disminución en la responsabilidad imputable a quien causo el daño.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. ANTEDECENTES

Actualmente la compensación económica es reconocida como institución dentro del Derecho de Familia, así la doctrina lo ha manifestado; destacados autores como Rivero Ferrada y Barcia Lehmann expresan que: La compensación económica es un derecho extrapatrimonial, que solo se genera en la nulidad o divorcio, y por ello, es un derecho esencialmente posmatrimonial. Su función resarcitoria no excluye una función asistencial complementaria, en cuanto a la determinación de la cuantía. El fundamento de la compensación no solo está en el principio de la protección al cónyuge más débil, sino que primeramente en la protección de la familia, como un instituto garantizado constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico; (Barcia Lehmann & Riveros Ferrada, 2011, p. 249).

Esta compensación económica como nuevo instituto jurídico dentro del derecho de familia, tiene por objeto resarcir un daño ocasionado derivado de un divorcio vincular, el cual, como sabemos, extingue los vínculos de solidaridad del matrimonio, sin embargo el derecho de familia pretende no lesionar al cónyuge agraviado que confió en la promesa de fidelidad matrimonial, uno de los pilares fundamentales del matrimonio, y que invirtió su tiempo, energías con dedicación a sacar adelante a su familia. Autores como Corral Talciani, experto en la materia del Derecho Civil, manifiestan que:

Jurídicamente la compensación económica no es ni un supuesto de responsabilidad civil ni una obligación alimenticia y podría configurarse mejor como un tipo de indemnización por afectación legal de derechos (en este caso, la asistencia económica del estatuto matrimonial). El requisito esencial exigido por la ley es que uno de los cónyuges por causa del divorcio (o declaración de nulidad) sufra un menoscabo económico. Este menoscabo podrá devenir en la mayoría de los casos de la dedicación del cónyuge al hogar, pero en otros puede venir dado por la concurrencia de otros factores mencionados por la ley, (Corral T., 2007, p. 23)

Ahora bien, nuestro principal objetivo en esta investigación fue preciso establecer la factibilidad jurídica y constitucional al incorporar el instituto de la compensación económica como nueva figura jurídica dentro del derecho de familia ecuatoriano, por lo que fue necesario realizar un análisis en los siguientes aspectos:

- Procedencia o no de la indemnización entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio.
- Los casos de daños dentro del marco de relaciones familiares que se derivan del divorcio, con la finalidad de comprender el fundamento jurídico de las soluciones derivadas del problema del daño originado por el divorcio.
- Tipo de daño desde el tipo patrimonial hasta la relación paterno-filial y que a

título personal podrá reclamar el cónyuge.

- Rol de las soluciones indemnizatorias y si estas pueden ser coordinadas con el derecho de familia

- Hechos constitutivos de causales para el divorcio culpable y que sean indemnizables.

- Extensión de la reparación del daño al cónyuge agraviado.

Estos aspectos fueron analizados a fin de establecer la procedibilidad de la compensación económica para el cónyuge agraviado y que esta sea debidamente reglada, por tanto la compensación económica en materia de Derecho de Familia derivada del divorcio culpable fue examinada desde tres parámetros; en primer lugar, en nuestro Derecho de Familia sí existe la compatibilidad de la compensación económica y la ley civil, por otra parte se estableció si al excluir esta figura en nuestro ordenamiento jurídico civil se estaba vulnerando el derecho al resarcimiento de un daño, además de que se determinó el régimen legal de la compensación y por último la factibilidad de una propuesta de solución a la problemática enunciada, la cual presento en el apartado correspondiente.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. ANÁLISIS -JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DIVORCIO

Uno de los objetivos de la presente investigación fue el de determinar la procedencia jurídica la compensación económica entre los cónyuges por los daños que han sido originados por el divorcio, de acuerdo al criterio del catedrático Gonzalo Severín Fuster, quien manifiesta que el estudio de los daños y perjuicios “[...] que pueden producirse con motivo o con ocasión del divorcio podemos ubicarlo dentro de un género más amplio, el de los variados casos de daños que pueden producirse en el marco de las relaciones familiares” (Severín F., 2006, p. 99)* para el citado autor es de vital importancia conocer esto, puesto que lo mismo nos permitirá entender los fundamentos que dan solución al problema de los daños y perjuicios que fueron originados por el divorcio; Severín (2006) ha recalcado que dentro del divorcio se originan diferentes tipos de daños, desde el patrimonio del cónyuge afectado, los hijos, el debilitamiento de la relación paterno-filial, incremento de la falta de interacción social, influencia en la conducta de los hijos desembocando en la delincuencia, alcoholismo y drogadicción, precocidad sexual, maltrato infantil, este autor se apoya en la información contenida en los Informes sobre el Divorcio elaborados por el Instituto de Ciencias de la Familia, (Severín F., 2006)¹⁴

Estos efectos coinciden en diversas sociedades donde los problemas tanto patrimoniales como psicológicos en los hijos y padres, es costumbre. Existiendo una diversidad de daños, es competente determinar si los cónyuges poseen el derecho de exigir entre sí una compensación por los daños originados del divorcio, especialmente por los daños que han sido derivados por los hechos que ocasionasen el divorcio.

4.3.2. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DIVORCIO

La doctrina del Derecho de Familia ya ha dedicado extensos análisis al respecto, así Severín (2006) afirma que estos estudios le otorgan la siguiente naturaleza jurídica a la compensación económica derivada de los daños por el divorcio: La primera opción, podemos deducir que el “divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuyo ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios y el derecho de alimentos, [...]”, sin embargo según lo establecido por la doctrina y la ley –por ejemplo la Ley del Matrimonio Civil en Chile Art. 6 1^ª y el derecho de alimentos continúa, además de que la misma ley le otorga facultad al Juez que al momento de determinar la existencia del detrimento y el monto asignado para la compensación, se deberá observar “la situación patrimonial de ambos”, así en el ámbito legal la compensación es considerada como alimentos; Severín (2006), aduce que, de acuerdo a la capacidad económica del deudor se podrá fraccionar dicha

compensación y que además se le considerará alimentos “para efectos de su cumplimiento, a menos que hubiere ofrecido otras garantías para efectivo y oportuno pago, lo que debe ser declarado en sentencia”, (Severín F., 2006, p. 102).

Aquellos que mantienen la segunda postura de que la compensación de económica se trata de una prestación indemnizatoria, siendo este criterio el más acertado por la doctrina del Derecho de Familia, la cual considera que se trata de una indemnización por el menoscabo sufrido. Nos preguntamos ¿Por qué? En mi criterio, al haberse terminado o puesto fin a los derechos, deberes y obligaciones que se comprenden en el matrimonio, entre estos el derecho de alimentos, la compensación no debe ser vista como una pensión alimenticia, pues no se trata de estimar o considerar que el cónyuge queda incapaz de sostenerse o se deriven necesidades económicas, simplemente es necesario acreditar o probar el daño causado, mi opinión se sustenta en los argumentos vertidos por Pizarro Wilson, quien agrega que la compensación:

[...] se fija por una sola vez y por siempre, no siendo posible su revisión por ninguna causa, que las cuotas en las que se puede dividir el pago sólo se consideran alimentos para asegurar su cumplimiento y que la propia expresión compensación conlleva de manera inevitable la idea de indemnización.

Así la mayoría de la doctrina comprendida en varios textos jurídicos le han otorgado la naturaleza jurídica indemnizatoria a la compensación económica Por

último la postura de que se considera a la compensación económica como que tiene naturaleza sui generis, ha sido sostenida por el profesor Vidal Olivares, argumentando que:

La compensación económica es una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges, cuyo objeto es corregir el desequilibrio económico que el divorcio o nulidad produce [...]. No hay responsabilidad civil, sencillamente la ley reacciona ante el menoscabo económico y protege al cónyuge que lo experimenta (Vidal O , 2006, p. 247)

Para Severin (2006), la compensación económica tiene naturaleza jurídica propia, que no tiene nada que ver con otra institución jurídica, definiéndola como “indemnizaciones legales por sacrificio”; por otra parte, la profesora Veloso Valenzuela pone relevancia y acorde con el criterio de Vidal y Severín subraya la naturaleza sui generis, descartando también que la compensación económica en razón de los daños derivados en el divorcio tenga naturaleza alimenticia o de responsabilidad civil, expresando que: “En definitiva, se trata de una institución sui generis que presenta sólo cierta cercanía con instituciones conocidas en el derecho civil, como los alimentos o la indemnización de perjuicios o la restitución por enriquecimiento sin causa”,

Con todo, son varios argumentos [...] que permiten entender que es una prestación resarcitoria y en cuanto a su régimen, nos parece que, desde luego, no pertenece a la reparación a que apunta la responsabilidad civil, y por ende,

no cabe aplicarle supletoriamente el régimen común de los daños, y [..] a la compensación no puede atribuírsele un carácter alimenticio ni indemnizatorio no obstante presentar rasgos comunes o semejantes, (Hidalgo D., 2006, p. 103) “

Me permito expresar, que aun cuando se determine que la compensación económica no tiene naturaleza indemnizatoria, pero sí la de indemnización por daños propia de la responsabilidad civil, y aún cuando se admita la teoría sui generis o de alimentos, siempre será necesario cumplir con dos aspectos, estos según Severín (2006) son: a) El rol de la conducta del cónyuge en la compensación; y b) El fundamento de la compensación (Severín F., 2006, p. 103)

Carbonnier (1975), ha afirmado que para determinai' la naturaleza jurídica de la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio, debemos reflexionar y analizar el objeto paia lo cual fue creada esta nueva figura jurídica: como un paliativo a la crueldad que suele conllevar el divorcio por repudio: objeto de horror para nuestras sociedades occidentales, (Carbonnier, 2007, p. 2.4) Básicamente la compensación económica tiene como función permitir un paliativo ante el hecho de quedar desamparada económicamente, después de haber servido e invertido todos sus esfuerzos en sacar adelante a su familia confiando en una promesa matrimonial que ante la ley era definitiva y que esa misma ley sancione un divorcio privándole del amparo protector del matrimonio; según Veloso Valenzuela : “se compensa en lo económico el retiro unilateral de los beneficios prometidos por el matrimonio, no

en su integridad porque ello no es posible, pero sí en la medida en que permite mejorar la posición de la mujer”, (Veloso V., 2007, p. 171)⁴¹; sin embargo Tumer (2004), señala que la compensación “no opera aquí ni en el sentido de modo de extinguir obligaciones como se trata en el Código Civil ni como comparación de patrimonio como se observa en la legislación española” (Tumer S., 2004, p. 16)⁴²; Corral Talciani (2007), afirma que:

Para efectos de guardar una cierta compostura y seguir los criterios políticamente correctos de no discriminación, se extiende el beneficio a cualquiera de los cónyuges y, además, se permite en teoría que incluso el cónyuge que pide el divorcio unilateral reclame para sí la compensación, (Corral T., 2007, p 25)

Es decir que ante el principio de igualdad de género, un principio que en la actualidad se hace eco en todas las constituciones hispanoamericanas, la compensación económica es tanto para el o la cónyuge, de lo cual podemos afirmar que se confirma que la compensación económica no cumple con una función asistencia! como la pensión alimenticia, porque como ya hemos mencionado los efectos del matrimonio se extinguen y con ello el deber de prestar SOCORRO, tampoco es una indemnización por responsabilidad civil (daño moral) en cuyo caso se podría demandar por la pertinente vía o acción, por tanto se ratifica que posee naturaleza jurídica de indemnización por sacrificio-sancionatoria.

4.3.3. DETERMINACIÓN DEL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUE PROCEDA LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO

Como hemos indicado en anteriores apartados, son efectos del divorcio “[...] la extinción de todos los derechos y obligaciones que emanen del vínculo conyugal y la libertad de los cónyuges para contraer nuevo matrimonio”, (Puig P., 1974, p. 514), Lagomarsino y Uriarte exponen que entre los efectos comunes del divorcio vincular se hallan los siguientes:

1. Derecho a alimentos de parte del ex cónyuge que no hubiera dado motivo al divorcio fundado en causales culpables, fijación de alimentos en favor del ex cónyuge enfermo [...] y extensión del deber alimentario para los ex cónyuges, culpables o no, que carecieron de medios suficientes y de la posibilidad de procurárselos, (Lagomarsino & Uriarte, 1991, p. 481)

Para determinar si existe el derecho a la compensación económica es necesario analizar los diferentes argumentos citados por prestigiosos autores, expertos en la materia, así como las legislaciones que comprenden esta figura jurídica, entre las primeras consideraciones podemos citar la Ley del Matrimonio Civil de Chile, la cual como manifiesta Severín Fuster (2006), una vez que se halla “acreditado el supuesto típico del artículo 61 de la Ley del Matrimonio Civil que comprende lo siguiente:

Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa, (Severín F., 2006, p. 103) ""°

La ley otorga al juez, en el artículo siguiente los criterios que deberán ser tomados “especialmente” en observación, al momento de fijar la procedencia y monto de la compensación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil:

Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges, la situación patrimonial de ambos, la buena o mala fe, la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario, su situación en materia de beneficios previsionales y de salud, su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto, (Severín F., 2006, p. 104).

Ahora bien, como podemos observar uno de los presupuestos para que se

proceda a otorgar la compensación económica es que el cónyuge haya incurrido en la falta o cometimiento de las causales del divorcio establecidas en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, mismas causales contenidas en el artículo 110 del Código Civil del Ecuador, específicamente el divorcio culpable. Consecuentemente, Severín (2006) admite “la conducta del cónyuge beneficiario tampoco es indiferente” esto a cuanto la resolución del juez se refiere, Tumer (2004) afirma que:

Tanto la consideración de la buena o mala fe, como la remisión que el artículo 62 inciso 2° hace el artículo 54 del mismo cuerpo legal, sobre el divorcio por falta imputable, denotan una concepción de la compensación económica como la sanción pecuniaria ligada al divorcio, (Tumer S., 2004, p. 100)²

En mi criterio, aun cuando se prohíba la consideración de la culpa, por ejemplo en un divorcio en el que se halla demandado y probado la infidelidad del cónyuge, el juez siempre podrá considerar la conducta del cónyuge si éste habría actuado de buen o mala fe a fin de aumentar o disminuir una compensación. Tumer (2004), justifica de la siguiente forma su criterio antes citado:

Podrían traducirse en un falso concepto de la misma, entendiéndola más que como un mecanismo destinado a evitar inequidades patrimoniales manifiestas entre los cónyuges a consecuencia del divorcio, como una sanción aplicada sin límite temporal y asociada a la culpabilidad de uno de ellos [...] (Tumer S., 2004,

p. 105)^{1 2}

Severín Fuster cita al profesor Alvaro Vidal, quien señala:

Que la compensación procede al margen de la culpa del cónyuge deudor, y que otra cosa es 'que el legislador considere para admitir la compensación o medir su cuantía, la culpa del cónyuge que la demanda' agregando luego que 'la culpa no incide en la imposición de la obligación sino en su titularidad o monto. No interesa la culpa del obligado apagarla'; (SeverinF., 2006, p. 106)

Como podemos observar, para la doctrina la compensación no se vincula con la culpa, pues justifica la inclusión de este presupuesto para que nadie pueda librarse o aprovecharse del dolo o culpa cometido por ellos mismos.

En cuanto a la legislación mexicana, el Código Civil del Distrito Federal de México, en sus artículos 302, 308, 309, 311 y 314, se establecen los presupuestos para determinar una pensión alimenticia al cónyuge divorciado, cabe indicar que en México, la compensación económica es denominada "pensión de alimentos", y para su imposición también debe cumplirse con reglas tales como el principio de proporcionalidad y equidad; de acuerdo al artículo 288 del mismo Código, solo procede al cónyuge inocente en los casos de divorcio,

Tumer S., S (2004). Las prestaciones económicas entre cónyuges divorciados. EnH. Corral T, La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial (pág. 1 ó) Chile Universidad Austral de Chile, p. 100
Ib ídem, Cit. N° 52, p. 105

dejando de existir los mismos preceptos del derecho de alimentos del matrimonio, según Lobo Sáenz (2003), dentro de un divorcio culpable:

Los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aun cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar, pues la razón de ser alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, y así siendo, si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus necesidades y posibilidades; en el caso del divorcio, aun cuando deben ser proporcionales y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es indirectamente imputable: el haber disuelto el matrimonio, (Lobo Sáenz, 2003, p. 129)

Lo que en México es conocido como divorcio necesario, en nuestro país se llama divorcio por causales, y el Código Civil de México manifiestamente dispone de forma imperativa en su artículo 288 que "el juez de lo familiar 'sentenciará' al
Ibídem, Cit. N° 33, p 106 Lobo Sáenz, M. (septiembre-diciembre de 2003). Pago de alimentos como sanción en los casos de divorcio necesario. Revista de Derecho Privado (Número 6), 129-147 cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente ", así mismo para resolver deberá tomar en cuenta los siguientes presupuestos:

La edad y el estado de salud de los cónyuges.

Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.

Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura de la familia.

Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.

Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.

Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Como podemos observar, si bien es cierto en México se denomina alimentos y en Chile compensación económica, ambas se fundamentan en la situación del cónyuge y los daños que se derivan después de producirse el divorcio, a diferencia de Chile, en el Código Civil del DF de México claramente se vislumbra que procede en los divorcios por causales, mientras que en la Ley de Matrimonio Civil de Chile es uno de los requisitos que puede influenciar en la cantidad que se impondrá como compensación, siendo necesario el análisis de la situación del cónyuge agraviado para la imposición de la compensación.

4.3.4. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y TIEMPO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO

De lo manifestado en apartados anteriores, podemos destacar que el fundamento jurídico para la imposición de la compensación económica entre los

cónyuges por los daños en un juicio de divorcio se halla básicamente en la necesidad de atenuar la “discriminación económica” a la que queda sujeta la mujer, esta compensación como ya hemos manifestado en respeto al principio de equidad de género consagrado en la Carta Magna, es un principio al que el Estado se ve como responsable de establecer dentro de la ley, sobretodo porque el principio de proporcionalidad radica en la igualdad de oportunidades tanto para la mujer como para el hombre, otro fundamento se basa en la teoría que aplica el “principio general de enriquecimiento sin causa”; según Severín (2006), esta teoría es ampliamente sostenida por la doctrina y afirma que uno de sus defensores, Carlos Pizarro, sostiene que esta teoría comprende el “trabajo desempeñado por el cónyuge beneficiario significó un enriquecimiento del cónyuge deudor, puesto que éste último gozaba de un nivel de vida en razón del sacrificio del cónyuge beneficiario, presentado así un fundamento de Derecho común”, (Pizarro Wilson, 2012, p. 109); consecuentemente se justificaría tanto el derecho del cónyuge beneficiario como del cónyuge deudor, pues este principio los vincula desde el momento en que el primero se ve empobrecido de manera injusta y el otro enriquecido de manera injusta a costa del primero y por último podemos afirmar que como tercer fundamento sería el de equiparar o al menos cauterizar un desequilibrio económico que sería uno de los efectos dañosos derivados del divorcio, me permito concluir en lo siguiente:

La compensación económica entre los cónyuges por los daños en un juicio de divorcio tiene como naturaleza jurídica, la indemnizatoria por sacrificio-sancionatoria, se fundamenta en el principio general de enriquecimiento

sin causa, por lo cual va dirigido a equiparar la situación patrimonial del cónyuge. No obstante cuando ésta situación es derivada de mi divorcio controvertido, el cónyuge inocente tendrá derecho a su favor un incremento dentro de la indemnización, y en caso de el cónyuge culpable sea el que quedase en una situación patrimonial poco beneficiaria para él, perderá el derecho a la reclamación de la compensación económica.

Ahora bien, una vez que hemos obtenido la determinación de la naturaleza jurídica y su fundamento jurídico de la compensación económica, es pertinente establecer el tiempo y cuantía por la cual se debe aplicar. Si bien es cierto, la potestad de determinar la cuantía de la compensación económica es discrecional del juez, debemos recordar de que se trata de una **compensación paliativa**, cuyo único objeto es el de aminorar el daño económico en la mayor de las medidas posibles, por tanto solo se trata compensar al cónyuge por las oportunidades que perdió de acceder a un trabajo, o en otros casos [...], así lo ha afirmado Pizarro (2004). Empezamos por analizar el caso chileno, que para realizar la disposición de la compensación económica de forma específica consideran los siguientes presupuestos:

- La duración del matrimonio
- Convivencia efectiva
- Edad y estado de salud de la mujer

- Situación patrimonial del cónyuge demandante
- Situación previsional
- Ingresos por pensión alimenticia
- Régimen patrimonial del matrimonio
- Situación económica del cónyuge demandado
- La duración del matrimonio 40 años
- Convivencia efectiva 24 años

Edad y estado de salud de la mujer 61 años de edad, actualmente sana, pero con un antecedente de cáncer mamario tratado, que le significa controles médicos semestrales para prevenir nuevas manifestaciones de la enfermedad.

Situación patrimonial del cónyuge demandante: la solicitante presta servicios a honorarios en el Hospital Clínico de la Universidad Católica, desempeñando labores de secretaria, que es propietaria de un departamento en el cual vive en la actualidad, no constando si mantiene deuda con el sistema financiero por este concepto.

Situación previsional: que no está afiliada a ningún sistema previsional que la

habilite para obtener una jubilación y que en materia de salud, hasta la fecha ha sido carga del demandante principal en su plan de salud, situación que hacia el futuro dependerá de la voluntad del solicitante.

Ingresos por pensión alimenticia: a partir de la separación de hecho, el demandado reconvencional le ha entregado a la actora una pensión de alimentos de aproximadamente \$400.000 mensuales.

Régimen patrimonial del matrimonio: Que consta en autos que los cónyuges se separaron de bienes y liquidaron la sociedad conyugal de común acuerdo, conforme lo autoriza el artículo 1723 del Código Civil, por escritura pública de 20 de diciembre de 1982, adjudicándose cada cual, bienes por un valor cercano a los dos millones y medio de pesos de la época.

Situación económica del cónyuge demandado: se trata de un médico cirujano de vasta trayectoria y reconocido prestigio, que se ha desempeñado ininterrumpidamente como ginecólogo por espacio de 40 años, salvo esporádicos viajes de perfeccionamiento al extranjero Recibe en la actualidad una suma mensual aproximada de \$1.800.000, que paralelamente ha tenido oportunidad de ejercer con éxito su profesión en forma privada, (Pizarro W , 2009, p. 49)⁵⁶

Como podemos observar la compensación económica es establecida mediante el cálculo de los años de matrimonio, la convivencia afectiva y los factores

económicos y de vulnerabilidad del cónyuge agraviado, se establece una suma indemnizatoria y se determina el tiempo por el cual se podrá pagar dicha suma, tiempo que se puede estimar en meses o años según la conveniencia o acuerdo de las partes o a falta de esto, a discrecionalidad del juez.

Lobo Sáenz afirma que “la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio en caso de no tener ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”, mientras que en el divorcio por causales Lobo Sáenz expone que “se impone la pensión alimenticia pero se incrementa por el dolo y la culpa cometida por el deudor y se extingue cuando el acreedor contrae nuevas nupcias”; no se menciona la mejora de la situación económica porque la pensión alimenticia es considerada una indemnización en el juicio de divorcio voluntario y una sanción en el juicio de divorcio controvertido, (Lobo Sáenz, 2003, p. 131.)⁵⁷

Ahora bien, el Art. 112 del Código Civil, establece lo siguiente:

En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8ª Y en el inciso segundo de la causal 11ª Del Art, 110, conservará este derecho.

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá

derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Como podemos observar, la normativa civil del Ecuador prevé que el cónyuge que carece de medios para su sustentación se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, resultando en muchas ocasiones irrisorio, pues esta compensación sólo ocurre por una sola vez, vulnerándose el derecho de crédito del régimen peculiar, e incluso por causales que en la actualidad se hayan en deshauso, por ejemplo en España, precisamente los legisladores españoles, marcan la diferencia entre, que uno de los cónyuges carezca de lo necesario, como el que EL DIVORCIO EMPEORE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, existiendo un detrimento causado por el cambio de situación, Marissa Herrera, en su trabajo titulado:

Una mirada crítica y actual sobre el divorcio vincular en el Me reo sur y países asociados a la luz de los Derechos Humanos, expone lo siguiente:

La pensión compensatoria es el derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio y que tiene por objeto, ordinariamente la entrega de pensiones periódicas. (Herrera,2011, p. 220) Campuzano, Pereda y Vega Sala, citado por

Zarraluqui Sánchez Eznarriaga, diferencian el derecho de crédito de régimen peculiar de la indemnización por culpa dentro del divorcio, al exponer a la pensión compensatoria como Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre -debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida personal- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales y sociales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. (Herrera, 2011, p. 220).

Lo que significa que a diferencia de lo estipulado en el Art. 112, donde uno de los presupuestos es la culpa o el hecho de adolecer una enfermedad grave, en la pensión compensatoria económica, se distribuye en tomo a la solidaridad familiar, la desigualdad láctica entre los ex cónyuges tras la separación y el enriquecimiento ilícito, pero sobretodo, la forma de pago difiere de los bienes que por derecho se tiene al patrimonio familiar a una compensación económica mensual hasta que uno de los cónyuges decida contraer nupcias o se pruebe el cambio de situación económica

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

Es necesario precisar que en el derecho comparado, a diferencia de nuestro ordenamiento legal (con todas sus deficiencias), su manejo legal es muy disímil y variado; incluso existen países en donde se prescinde de su tratamiento, como sucede en Argentina; sin embargo este hecho no ha impedido para que vía jurisprudencial dicha pretensión sean viable y eventualmente estimada.

4.4.1. LEGISLACION PERUANA

Breves consideraciones del caso peruano en el ordenamiento legal Peruano, existen otros supuestos de indemnización como una consecuencia patrimonial del divorcio, como aquel regulado en el artículo 351º del Código Civil⁹, como un efecto adicional a la pensión de alimentos que pudiera acaecer¹⁰; sin embargo su fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio como sanción, criterio subjetivo por el cual se busca identificar a un cónyuge culpable y un cónyuge inocente.

Sobre el particular Alex Plácido¹¹, sostiene que: “La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquél se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges”. De esta manera el legislador, en el supuesto antes descrito, le concede al “cónyuge inocente” una suma de dinero por el concepto de “reparación” respecto al concepto del daño moral; siempre y cuando se

determine que el divorcio comprometa gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente; como se advierte esta indemnización se sostiene en fundamentos distintos que el analizado.

De esta manera, como hemos precisado mediante Ley N° 27495 se agrega al supuesto de separación de hecho, aparte de la pensión de alimentos que pudiera configurarse¹²; la denominada: “indemnización en caso de perjuicio”, tratado específicamente en el segundo párrafo del artículo 345- A de la siguiente manera:

“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

Como se puede advertir, en el precepto normativo nacional encuentra su más resaltante expresión, el principio de la protección del interés del cónyuge más débil¹³, que resultaría ser en el caso peruano el cónyuge más perjudicado.

Asimismo, es posible inferir válidamente que en nuestro país, se presenta la conjunción en un mismo sistema jurídico, causales de separación de cuerpos y divorcio, que poseen diversos fundamentos jurídicos, por lo que se ha afirmado que nos encontraríamos dentro un Sistema Mixto¹⁴.

Sobre el particular, resultan pedagógicamente esclarecedoras las precisiones que hace la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer:

“Que, en ese marco, pueden presentarse las siguientes situaciones: 1) que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, **que se enmarcan dentro de la teoría denominada del ‘divorcio sanción’**, contempladas en los acápites primero al séptimo y décimo del artículo 333º del Código Civil; 2) que accione el cónyuge no perjudicado, buscando solucionar una situación conflictiva, siempre y cuando no se sustente en hecho propio, conforme a los supuestos regulados en los incisos 8, 9 y 11 del artículo 333º citado, **enmarcados dentro de la teoría conocida como ‘divorcio remedio’**; y 3) que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12 de citado artículo 333º y que también pertenece a la **teoría del ‘divorcio-remedio’**, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales, siendo este último caso (el de la separación de hecho) introducido en nuestro sistema civil mediante Ley N° 27495 ...”¹⁵ (negrita nuestra).

Al respecto, resulta claro que la indemnización analizada, se aplica en los casos exclusivamente por la causal de separación de hecho y lo dispuesto en el artículo 351º del Código Civil se aplicaría a las demás causales de divorcio, en aplicación del principio de especialidad, solucionando cualquier aparente antinomia que

podiera pensarse. Similar dilucidación es tomada en cuenta por la formante jurisprudencial nacional:

“...en lo que respecta a la aparente contradicción entre los artículos trescientos cuarenta y cinco guion A y trescientos cincuenta del Código Sustantivo, el primero de ellos resulta de aplicación para la separación de hecho contemplada en el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil y artículo trescientos cincuenta del mismo Código a las otras causales de divorcio del artículo acotado...”¹⁶.

Por otro lado, sobre el fundamento del artículo 345-A del Código Civil si bien la doctrina nacional y comparada es unánime en afirmar que se halla edificado sobre la teoría del divorcio: remedio, que prescinde de la búsqueda del cónyuge inocente y culpable (divorcio: sanción); sino lo que se pretende es salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado; no obstante existen pronunciamientos judiciales en donde no entiende tal disquisición elemental, pues muchas veces se entremezclan los conceptos cónyuge inocente y cónyuge perjudicado; que emanan de distintos fundamentos; como se aprecia en el siguiente resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

“...resulta evidente que en esta separación de hecho uno de los cónyuges resulta necesariamente inocente y por tanto se convierte en el sujeto pasivo del daño que implica el hecho mismo de la separación conyugal, ahora bien, es necesario

recalcar que este daño, que no solamente tiene connotaciones de orden económico - material, que se suscita como consecuencia de la disolución del régimen económico de la sociedad de gananciales, sino, fundamentalmente moral y personal que se traduce en el padecimiento psicológico que la separación puede ocasionar en el cónyuge perjudicado y el hecho de ver que el cónyuge inocente ha truncado su proyecto de vida común con el cónyuge disidente..."¹⁷ (subrayado nuestro).

Asimismo, debemos manifestar en honor a la verdad que su tratamiento legal dista mucho de ser aceptada como un remedio; pues si el objetivo era terminar con la idea de buscar culpables y considerar procedente el divorcio con el sólo hecho de constatar la inviabilidad por la apartamiento físico; entonces como se explica el requerimiento al demandante de acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Supuestos como este, son los que nos llevan a pensar que el supuesto de la separación de hecho no pasa de ser más que una buena intención del legislador (debemos presumir la buena fe), pero penosamente no se condice con su esencial fundamento.

Además, si revisamos los debates de los congresistas de la República para la aprobación de la Ley N° 27589, especialmente del contenido del artículo 345°-A; se llega a la conclusión que el caso central que los legisladores tuvieron inicialmente en vista para instituir esta nueva figura legal: se trata de proteger a la cónyuge mujer¹⁷. No obstante, sería una incoherencia sostener que el supuesto de indemnización antes analizado, es de aplicación únicamente para

la mujer, más lo cierto es que también sea para los cónyuges varones que pueden –pero muchos no se animan a denunciarlo- ser perjudicados como consecuencia del divorcio por la causal de separación de hecho ¿acaso la mujer no podría generar la separación de hecho o facto?

El supuesto de hecho fundamental que exige la norma examinada es que un cónyuge por el hecho del divorcio sea “perjudicado”; combinando correctamente, así los supuestos de divorcio-sanción antes analizado; sin embargo considero que lo apropiado hubiera sido que el legislador enuncie además algunos supuestos o circunstancias específicas que coadyuven al Juzgador al momento de examinar e identificar dicho perjuicio en cada caso concreto, sin que ello pueda ser visto como un límite a su discrecionalidad¹⁸; como bien es regulado en el artículo 97º del Código Civil Español, que entre otras circunstancias menciona a las siguientes: los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

Finalmente, pese al esfuerzo y la buena intención (inferimos) del legislador al incorporar el instituto jurídico examinado, en el Derecho de Familia Peruano, consideramos que es necesario reconocer que son varias las imprecisiones e

incoherencias que contiene el precitado dispositivo legal (generadora de jurisprudencias contradictorias), especialmente aquellas de índole procesal; en virtud del cual se han generado una serie de interrogantes, como por ejemplo: ¿el juez siempre debe identificar al cónyuge perjudicado?, ¿siempre debe determinarse la indemnización para el cónyuge perjudicado?, entre otras, que merecen una revisión exhaustiva, las cuales no es materia del presente trabajo, sino en uno independiente; donde se analicen detenidamente a la luz de los principios y fundamentos del derecho procesal.

4.4.2. LEGISLACION DE FRANCIA

Francia: Excepto cuando el divorcio se acuerda en razón de ruptura de la vida común, en que se mantiene el deber de socorro y, en consecuencia, pueden acordarse pensiones alimenticias, en los demás supuestos, existe la posibilidad de acordar una prestación compensatoria, cuya finalidad es compensar, en la medida de lo posible, la disparidad que la ruptura del matrimonio cree en las condiciones de vida de ambas partes¹⁹, muy similar al caso peruano.

4.4.3. LEGISLACION DE ITALIA

Italia: Tal como lo hemos adelantado, la figura de la indemnización por separación de hecho nacional, encuentra su par en la denominada asignó.

El divorcio italiana. Asimismo, se establece una indemnización en los supuestos

de nulidad de matrimonio²⁰, con exigencias semejantes a las vigentes en España y Chile. La indemnización es a cargo del contrayente a quien le es imputable la nulidad, siempre a favor del que haya contraído de buena fe.

4.4.4. LEGISLACION DE ESPAÑA

España: Consagrada en el artículo 97^o del Código Civil²¹, una pensión que la doctrina y jurisprudencia denominan “pensión compensatoria” y que se designe como “aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre –debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial– en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal”²²

Sobre la recepción legislativa de España los juristas españoles Pereda y Vega Salas²³ han precisado: “En la línea del assegno di divorcio del derecho italiano (artículo 5^o, Ley 1 de diciembre de 1970) o de la prestation compensatoire (artículo 272^o, Code) del derecho francés, se implanta en nuestro sistema una figura nueva, híbrida entre las instituciones de finalidad alimenticia

(Por ejemplo, en el derecho español, tanto la doctrina como la jurisprudencia de sus tribunales han matizado la naturaleza indemnizatoria de la pensión compensatoria, equivalente a la indemnización en caso de perjuicio. Así la jurista Encarna Roca Trías manifiesta que la pensión compensatoria del artículo 97° del Código Civil español constituye un supuesto de resarcimiento de un daño objetivo consistente en el desequilibrio económico consecuencia del divorcio. Sin embargo, precisa que si un resarcimiento por la concurrencia de un daño objetivo producido por la ruptura, no debe llevar a entender que la indemnización estudiada tenga la naturaleza de la responsabilidad civil.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. MATERIALES UTILIZADO

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo en lo referente a la revisión de literatura, se utilizó básicamente textos relacionados con la exclusión de los socios, así como el servicio de internet, también se emplearon las fichas para extraer lo más importante de la información analizada. Por otro lado para procesar y ordenar la información de campo obtenida se utilizó una computadora, para el análisis y procesamiento de datos se empleó la calculadora, de igual forma se utilizaron algunos otros recursos materiales como papel, copiadora, grabadora y otros materiales de oficina.

5.2. MÉTODOS

5.2.1. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología es la descripción, el análisis y la valoración crítica de todos los métodos de investigación para lograr el conocimiento científico. La ciencia desarrolla varios métodos, mientras más complejo y profundo sea el problema o fenómeno que se investiga, mayor será el número de métodos a utilizarse; para ello se debe organizarlos, sistematizarlos, ver su unidad y su coherencia interna. El tipo de investigación que se utilizó fue:

5.2.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO

Se previó analizar desde una óptica general a temas particularidades en el entorno que se estudia.

5.2.1.2. MÉTODO DESCRIPTIVA

Porque se analizó las diferentes fuentes doctrinales, así como se revisó la normativa nacional e internacional en materia de Derecho de Familia, Constitucional y de Derechos Humanos.

Porque se indagó en otras legislaciones internacionales, la doctrina y derechos subjetivos.

5.2.1.3. NO EXPERIMENTAL

Porque el fenómeno fue estudiado tal cual sucede, influido únicamente por las variables del contexto.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

5.3.1. ENCUESTAS

Las encuestas se realizaron a jueces, abogados en libre ejercicio de la profesión y usuarios del sistema judicial.

Para la recolección de la información que sustenta la parte teórica del trabajo se utilizó la técnica del fichaje, a través de la elaboración de fichas bibliográficas.

En el trabajo de campo para la obtención de datos empíricos acerca de la problemática estudiada, se procedió primero a aplicar una encuesta a JUECES, ABOGADOS, en el libre ejercicio de la profesión y usuarios del sistema judicial que estuvieron orientados a recabar sus opiniones acerca de la temática propuesta. Y se utilizó un formulario de encuesta.

5.3.2. INFORME FINAL

El desarrollo del presente informe final está regido principalmente por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, Art. 144.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS DIRIGIDA A JUECES ORDINARIOS Y PROVINCIALES.

Con la finalidad de obtener una información actualizada acerca de la problemática investigada, se realizó la investigación de campo, en base a la aplicación de una encuesta a treinta profesionales del derecho, quienes supieron brindar valiosos aportes para la realización del trabajo de campo y cuyos resultados presento a continuación:

PREGUNTA N° 1

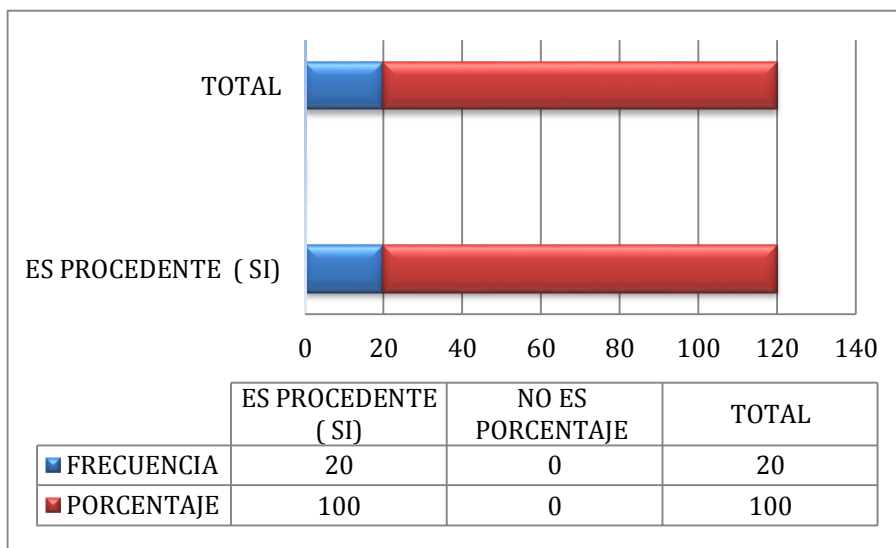
¿Considera usted que en nuestro país es procedente o no la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio?

Cuadro 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ %	NO%
ES PROCEDENTE	20	0	100	0
NO ES PROCEDENTE	0	0	0	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Jueces Ordinarios y Provinciales
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 1



Análisis: El 100% de la población considera que en nuestro país Sí es procedente la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio.

PREGUNTA N-2

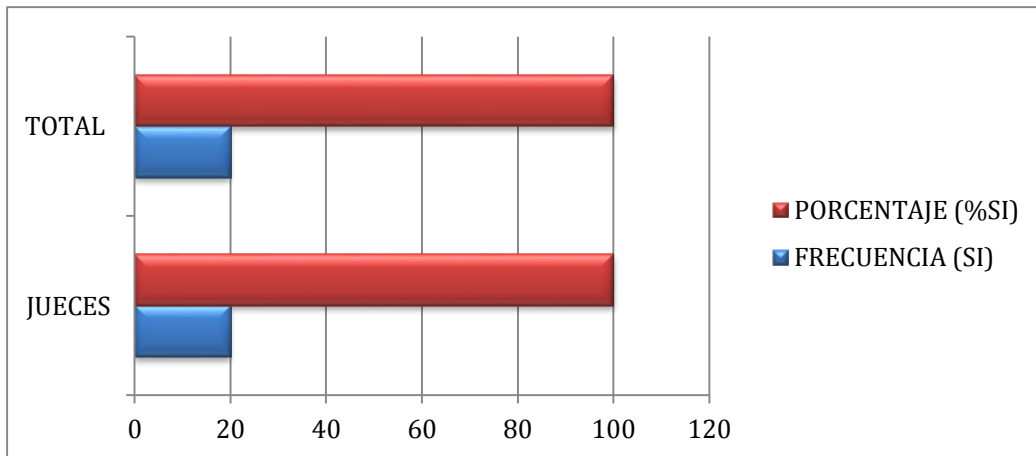
¿Considera usted que existe daños derivados del divorcio que puedan originar una compensación económica?

Cuadro 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
JUECES	9	0	100	0
TOTAL	9	0	100	0

Fuente: Jueces Ordinarios y Provinciales
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 2



Análisis: el 100% de la población encuestada , comprendida por jueces de los juzgados Civil y Mercantil de Manabí, consideran que si existe daños derivados q pueden originar una compensación económica.

PREGUNTA N-3

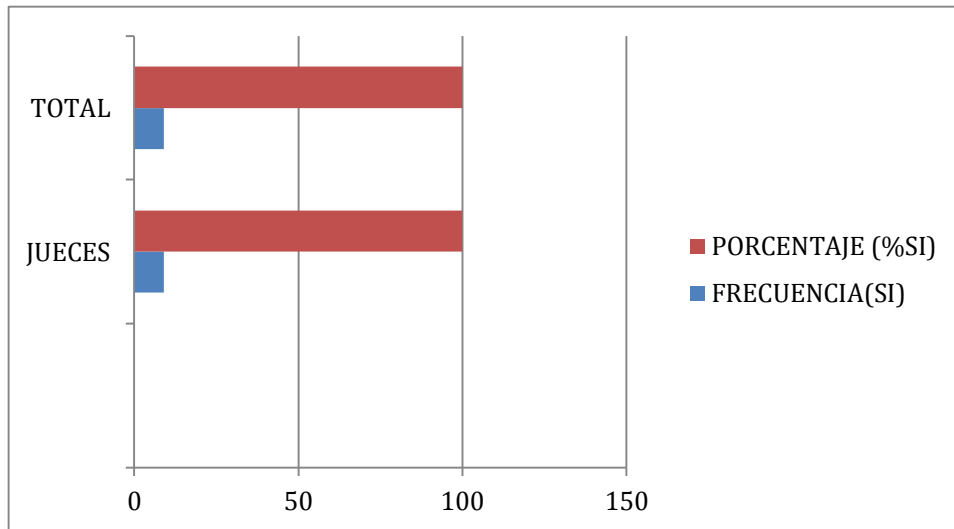
¿Usted cree que existen hechos constitutivos en las causales para el divorcio culpable que sean factibles para el reconocimiento de la compensación económica?

Cuadro 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
JUECES	9	0	100	0
TOTAL	9	0	100	0

Fuente: Jueces Ordinarios y Provinciales
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 3



Análisis: El 100% de la población encuestada considera que SÍ existen hechos constitutivos en las causales para el divorcio culpable que sean factibles para el reconocimiento de la compensación económica.

PREGUNTA N- 4

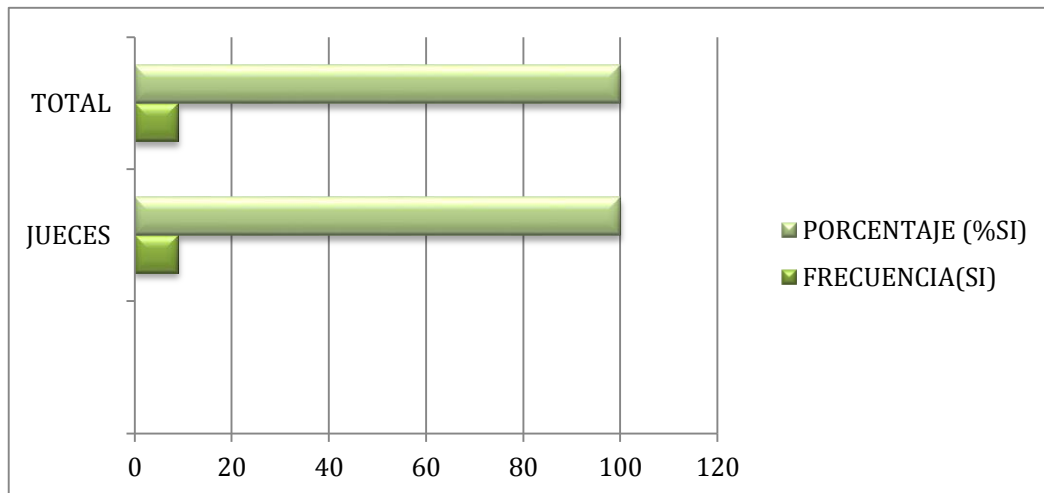
¿Considera usted que existe reglas jurídicas que se puedan establecer en la extensión de la compensación económica al cónyuge inocente?

Cuadro 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
JUECES	9	0	100	0
TOTAL	9	0	100	0

Fuente: Jueces Ordinarios y Provinciales
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 4



Análisis: El 100% de la población encuestada consideran que SÍ existen reglas jurídicas que se pueden establecer en la extensión de la compensación económica al cónyuge inocente.

PREGUNTA N-5

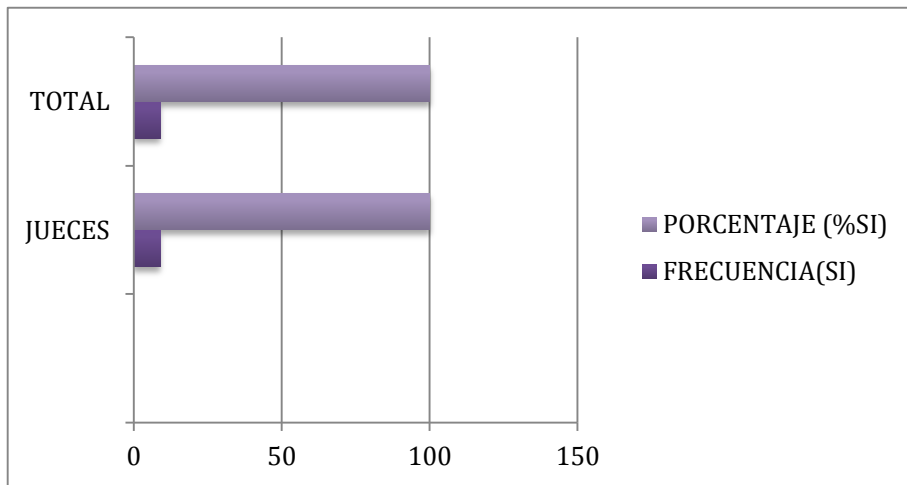
¿Considera usted que se deba reformar el Código Civil a fin de incorporar la figura jurídica de la compensación económica al cónyuge agraviado en el divorcio?.

Cuadro 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
JUECES	9	0	100	0
TOTAL	9	0	100	0

Fuente: Jueces Ordinarios y Provinciales
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 5



Análisis: El 100% de la población encuestada afirma que se debe reformar el Código Civil a fin de incorporar la figura jurídica de la compensación económica al cónyuge agraviado en el divorcio.

6.2. RESULTADOS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

PREGUNTA N°. 1

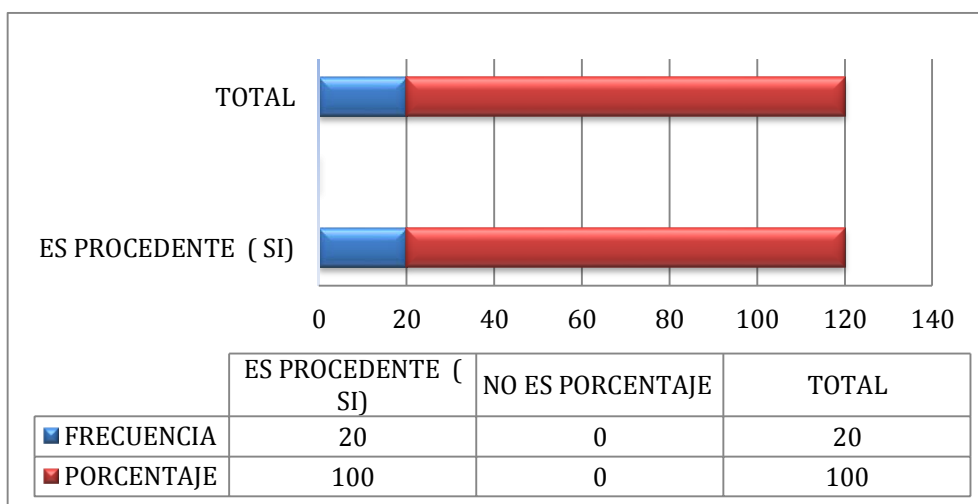
¿Considera usted que en nuestro país es procedente o no la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio?

Cuadro 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
ES PROCEDENTE	20	0	100	0
NO ES PROCEDENTE	0	0	0	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
 Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 1



Análisis: El 100% de la población considera que en nuestro país Sí es procedente la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio.

PREGUNTA N-2

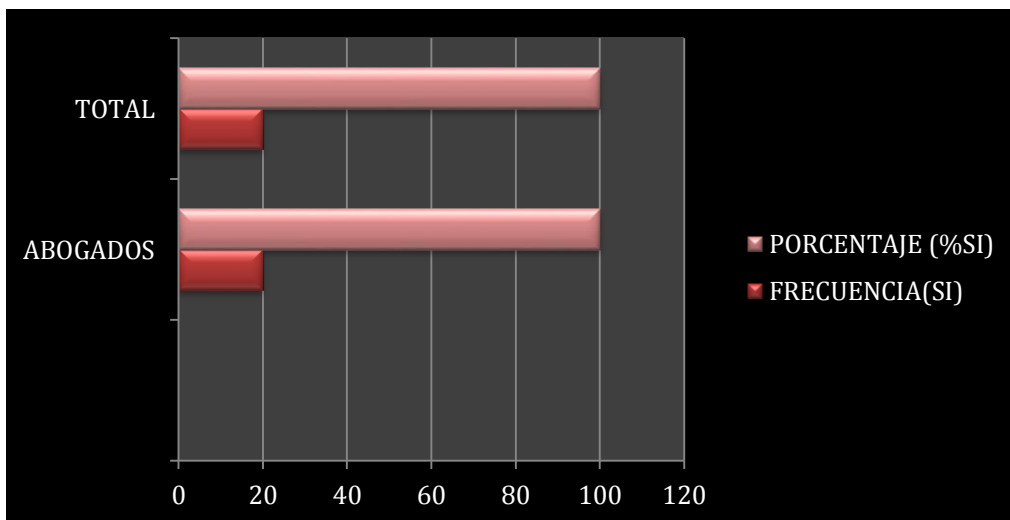
¿Considera usted que existen daños derivados del divorcio que puedan originar una compensación económica?

Cuadro 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
ABOGADOS	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 2



Análisis: El 100% de la población encuestada, comprendida por profesionales del derecho, consideran que SÍ existen daños derivados del divorcio que puedan originar una compensación económica.

PREGUNTA N- 3

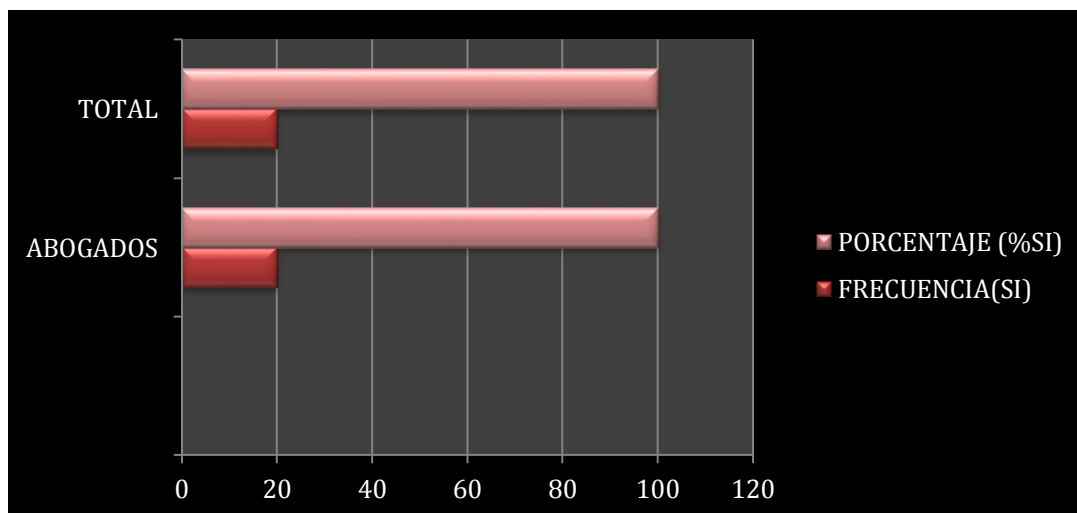
- ¿Usted cree que existen hechos constitutivos en las causales para el divorcio culpable que sean factibles para el reconocimiento de la compensación económica?

Cuadro 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
ABOGADOS	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 3



Análisis: El 100% de la población encuestada considera que SÍ existen hechos constitutivos en las causales para el divorcio culpable que sean factibles para el reconocimiento de la compensación económica.

PREGUNTA N-4

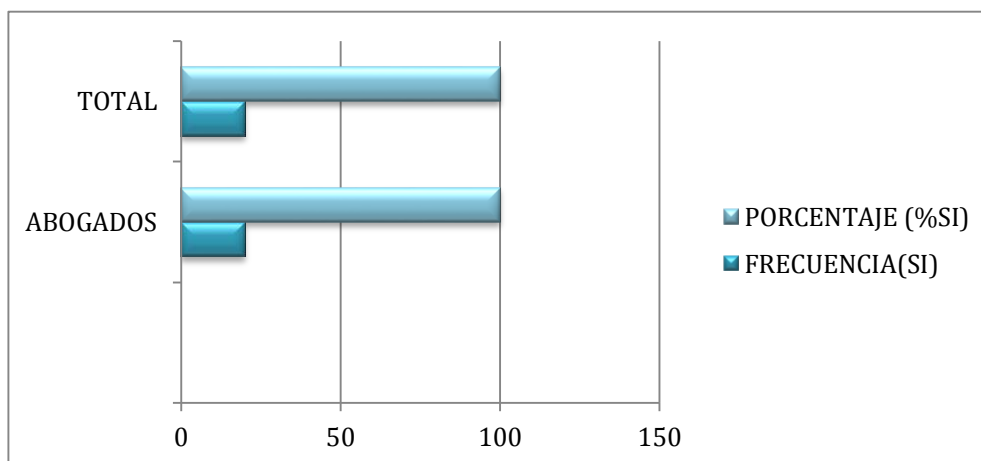
¿Considera usted que existan reglas jurídicas que se puedan establecer en la extensión de la compensación económica al cónyuge inocente?

Cuadro 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
ABOGADOS	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 4



Análisis: El 100% de la población encuestada considera que SÍ existen reglas jurídicas que se pueden establecer en la extensión de la compensación económica al cónyuge inocente.

PREGUNTA N° 5

¿Considera usted, que se deba reformar el Código Civil a fin de incorporar la figura jurídica de la compensación económica al cónyuge agraviado en el divorcio?

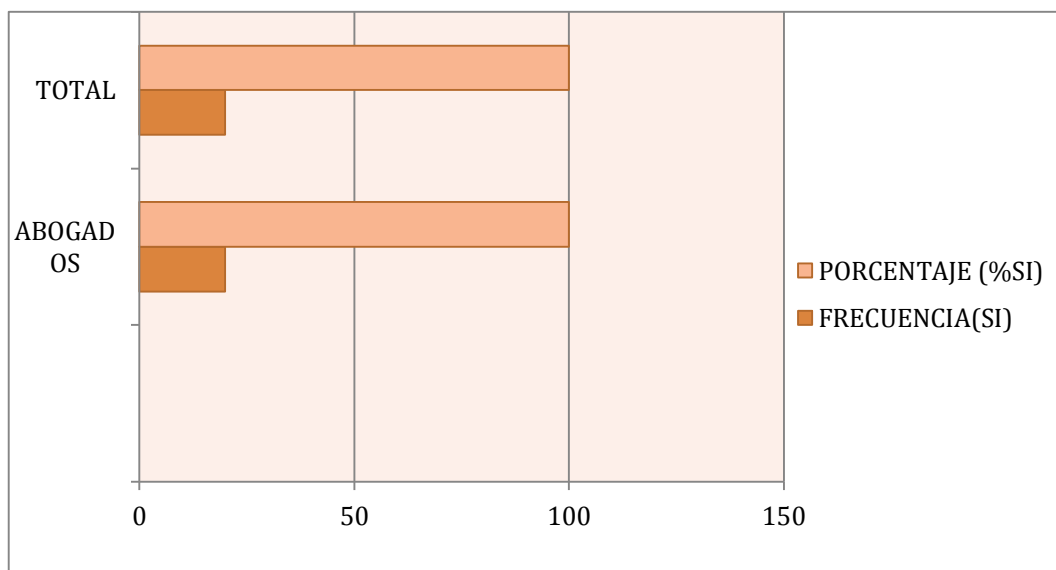
Cuadro 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
ABOGADOS	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio

Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 5



Análisis: El 100% de la población encuestada afirma que se debe reformar el Código Civil a fin de incorporar la figura jurídica de la compensación económica al cónyuge agraviado en el divorcio.

PREGUNTA N- 6

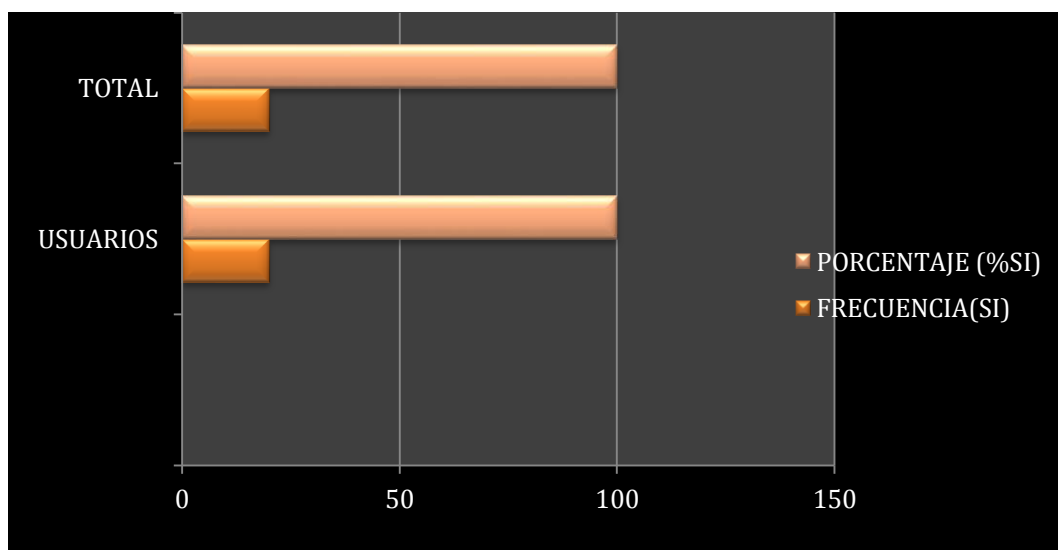
- ¿La compensación económica en el divorcio culpable es de carácter moral o extra patrimonial, sancionatorio, resarcitorio, mixta?

Cuadro 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
MORAL	0	0	0	0
EXTRAPTRIMONIAL	0	0	0	0
SANCIONATORIO	0	0	0	0
RESARCITORIO	0	0	0	0
MIXTA (SANCIONATORIO-RESARCITORIO)	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
 Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 6



Análisis: El 100% de la población encuestada, comprendida por usuarios de la Función Judicial consideran que SÍ existen daños derivados del divorcio que puedan originar una compensación económica.

PREGUNTA N-7

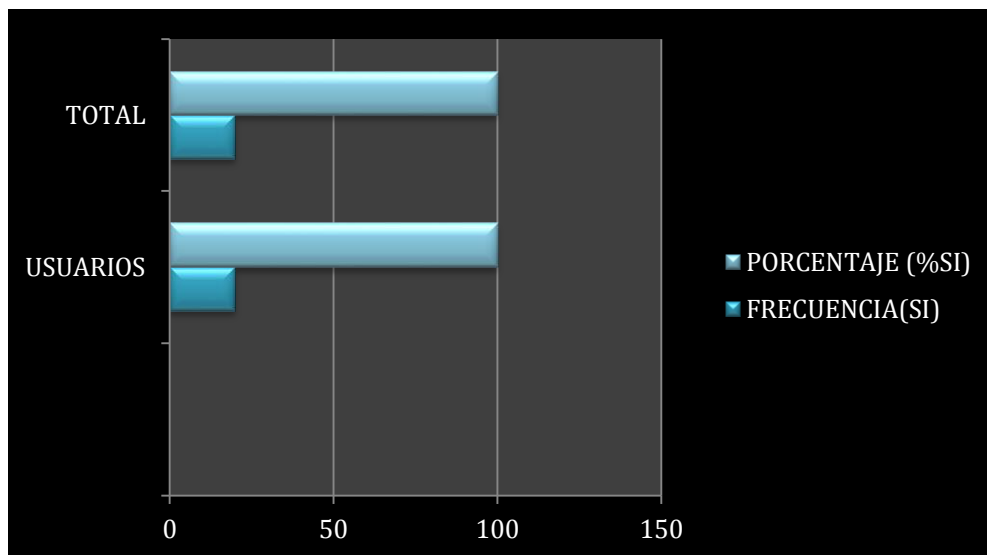
¿Usted cree que existen hechos constitutivos en las causales para el divorcio culpable que sean factibles para el reconocimiento de la compensación económica?

Cuadro 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO
USUARIOS	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 7



Análisis: El 100% de la población encuestada consideran que SI existen hechos constitutivos en las causales para el divorcio culpable que sean factibles para el reconocimiento de la compensación económica.

PREGUNTA N-8

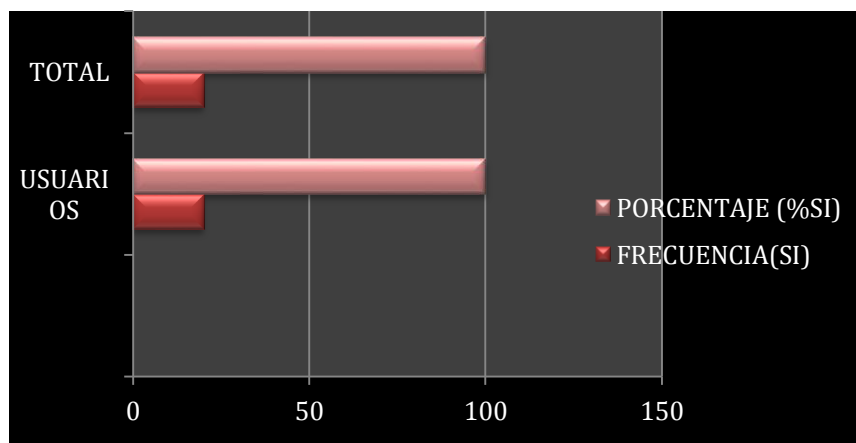
¿La compensación económica en el divorcio culpable es de carácter moral o extrapatrimonial, sancionatorio, resarcitorio, mixta?

Cuadro 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA		PORCENTAJE	
	SÍ	NO	SÍ%	NO%
MORAL	0	0	0	0
EXTRAPTRIMONIAL	0	0	0	0
SANCIONATORIO	0	0	0	0
RESARCITORIO	0	0	0	0
MIXTA (SANCIONATORIO-RESARCITORIO)	20	0	100	0
TOTAL	20	0	100	0

Fuente: Abogados Libre Ejercicio
Autora: Adriana Chiquito

Gráfico 8



Análisis: El 100% de la población encuestada afirma que la compensación económica en el divorcio culpable es de carácter mixto, es decir resarcitorio y sancionatorio

6.3. ESTUDIOS DEL CASO

ANÁLISIS DE CASO: SENTENCIA C-985/10

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

En el presente caso la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la Acción Constitucional de Proporcionalidad, la cual es definida como:

[...] Una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, “(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales”. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 4) ⁵⁸

En este caso la Corte se pronuncia ante la exequibilidad de las reglas y términos para los divorcios por causales, refiriéndose a la compensación económica para el cónyuge agraviado dentro del juicio de divorcio como un derecho de alimentos, en términos de sanción y compensación. La Corte Constitucional de Colombia, se refiere a la promulgación de la Ley 25 de 1992, la cual reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política, en dicha ley, en su artículo 5 se reformó el artículo 152 del Código Civil de Colombia, en el cual se dispone que: “el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte

real o presunta de uno de los cónyuges.

Acción Constitucional de Proporcionalidad, SENTENCIA C-985/10 (Corte Constitucional de Colombia 14 de septiembre de 2010) por divorcio”, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 22); subsiguientemente en el artículo 6 de la norma antes mencionada reforma el artículo 154 del Código Civil de Colombia estableciendo las causales de divorcio, cuyo texto es el siguiente:

ART. 154—Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art 6º Son causales de divorcio:

Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

El uso habitual de sustancias alucmógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (Congreso Nacional de Colombia, 1978).

Según el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, “las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas”, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 21), mientras las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio -lo que conduce al divorcio-, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 con el objetivo de conseguir el divorcio a modo de censura, a este tipo de divorcio, según la Corte

Constitucional de Colombia se lo denomina divorcio sanción, lo que realiza al citar aun destacado autor colombiano, García Sarmiento; la Corte establece que:

La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la

posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (11) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado; (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 22) La Corte Constitucional indica además que en sentencia C-246 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), ya se ha establecido que el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 23). Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia manifiesta además que el régimen legal del divorcio ha tenido una notable reconfiguración, y estas han influido en la obligaciones alimentarias entre exesposos las cuales han tenido transformaciones desde la perspectiva del derecho internacional, puesto que ahora ya no se consideraba la culpa como criterio de adjudicación de la compensación económica sino “la necesidad y el perjuicio económico que el divorcio causa”, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 24).

Es decir, durante los siglos XIX y comienzos del XX, la obligación de alimentos que surgía del divorcio se basaba en dos criterios: “(i) el reproche a la conducta del cónyuge que incumplía sus deberes maritales, y (ii) la desigualdad económica de las mujeres - quienes usualmente eran las cónyuges inocentes”; la Acción Constitucional de Proporcionalidad, SENTENCIA C-985/10 (Corte Constitucional de Colombia 14 de septiembre de 2010).

Corte, además agrega que la instauración de divorcios sin culpa, surgió la abolición de

las obligaciones alimentarias o al menos la disminución del monto de la obligación en muchas legislaciones, -eso con respecto a los divorcios sin culpa-. Es así que la nueva doctrina del Derecho de Familia condujo a: [. .] nuevas reformas adoptadas por varios países buscan introducir una nueva teoría de las obligaciones alimentarias entre cónyuges divorciados basada, por ejemplo, en la pérdida de capacidad para adquirir ingresos que sufre uno de los esposos debido a su retiro del mercado laboral y a su dedicación a las labores del hogar durante el matrimonio, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 23).

La Corte Constitucional colombiana, argumenta que en 1983, Grecia, promulgó nuevos casos en los que “un cónyuge puede ser acreedor de la obligación de alimentos después del divorcio que no están necesariamente ligados a la culpa - artículo 1442 del Código Civil de Grecia”, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 24). Cabe añadir que en dicha ley existe la disposición de que: [. .] la obligación de alimentos es temporal, pero eventualmente puede prolongarse si el cónyuge que requiere el soporte no puede acceder a trabajo remunerado apropiado (por ejemplo, debido a su edad o estado de salud), con mayor razón si tiene a su cargo la custodia de los hijos, o por razones de equidad, (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 24).

Es de manifestar que de acuerdo con la ley griega, no es necesario que esta situación exista al momento del divorcio; puede surgir posteriormente y el juez en ese momento podrá decretar los alimentos, así lo ha alegado la Corte Constitucional de Colombia. En esta sentencia la Corte Constitucional establece las reglas temporales para demandar el divorcio y establece el derecho de alimentos que posee la cónyuge agraviada, no sólo como una sanción para el cónyuge culpable, sino como mecanismos de mitigar los desequilibrios económicos que el divorcio concibe, sino como vía indemnización por

haberse dedicado al hogar y haber perdido oportunidades laborales debido a su retiro del mercado laboral durante, parte o todo el matrimonio. (Acción Constitucional de Proporcionalidad, 2010, p. 27).

7. DISCUSIÓN

La presente investigación se originó de la siguiente idea: **“LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO PARA EL CÓNYUGE AGRAVIADO COMO NUEVA FIGURA JURÍDICA EN EL DERECHO DE FAMILIA”**, surge a partir de la formulación del problema: ¿Es procedente la incorporación de la compensación económica como institución del Derecho de Familia a favor del cónyuge agraviado en nuestro ordenamiento jurídico? De esta problemática germinaron varias interrogantes de los cuales emergen los siguientes objetivos que hemos comprado a través de la investigación bibliográfica y de campo; y que a continuación evidenciamos:

OBJETIVO GENERAL

Establecer la procedibilidad de la compensación económica como nueva institución del Derecho de Familia en nuestro ordenamiento jurídico civil. De la investigación bibliográfico se pudo establecer que sí es procedente la compensación económica como nueva institución del Derecho de Familia en nuestro ordenamiento jurídico civil, puesto que existe como antecedente el reconocimiento de esta institución jurídica por parte la Doctrina del Derecho de Familia, así como de legislaciones latinoamericanas, europeas y anglosajonas, tales como Chile, Argentina, México, entre otras, España, Francia, Italia y otras o Estados Unidos e Inglaterra. En cuanto a la investigación de campo, se pudo comprobar lo positivo de nuestra hipótesis, pues en conversaciones, tanto de

jueces, juristas y usuarios, manifestaron interés y pro cedimentalmente de la instauración de la figura jurídica de la compensación económica para los cónyuges agraviados dentro de los procesos de divorcio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer si es procedente o no la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio. Dentro de la investigación bibliográfica y de campo se comprobó que es procedente la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio, ya que como hemos podido observar esta figura es aplicada en legislaciones extranjeras; además de que la muestra comprendida por Jueces Corporativos de lo Civil y Mercantil de Portoviejo, como de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Portoviejo, además de abogados en libre ejercicio y usuarios de la Función Judicial, el 100% consideró procedente la aplicación de la compensación económica entre los cónyuges por los daños derivados del divorcio.

Determinar si existen daños derivados del divorcio que puedan originar una compensación económica. A través de la investigación bibliográfica se pudo determinar que Sí existen daños derivados del divorcio que originan una compensación económica, tal es el caso de la mujer agraviada por una infidelidad, ante la pérdida de su posición a la que estuvo acostumbrada y a la cual se entregó al cuidado del hogar y no imaginó perderla ante una injusta causa, son daños que van en detrimento tanto de su posición en la sociedad,

como de su estabilidad emocional y seguridad económica. En cuanto a la investigación de campo se pudo determinar que el 100% de la población encuestada consideró que sí existen daños derivados del divorcio que puedan originar una compensación económica.

8. CONCLUSIONES

Durante la investigación se estableció las siguientes conclusiones

El fundamento para la existencia del matrimonio es que la unión matrimonial es un acuerdo de voluntades, los efectos conllevan a determinar que el matrimonio es mucho más, ya que al contraer matrimonio los contrayentes no tienen la posibilidad de proveer el resultado del acuerdo matrimonial, es imposible y porque los efectos son los establecidos en la ley de forma general y no concreta y por último, los contrayentes están impedidos por la misma ley de alterar los efectos o resultado del acuerdo matrimonial.

Mientras en un contrato los efectos sólo surten efectos en los contrayentes, en el matrimonio esos efectos alcanzan a los hijos que de por sí se hallan protegidos por la ley.

El divorcio es una institución jurídica la cual comprende relaciones de derecho, ya que sólo existe después de ser declarado mediante sentencia por un juez.

La compensación económica es la indemnización pecuniaria o monetaria por el causante de una lesión, la compensación total o parcial de culpas va dirigida a la disminución en la responsabilidad imputable a quien causó el daño.

9. RECOMENDACIONES

Dentro del divorcio se originan diferentes tipos de daños, desde el patrimonio del cónyuge afectado, los hijos, el debilitamiento de la relación paterno-filial, incremento de la falta de interacción social, influencia en la conducta de los hijos desembocando en la delincuencia, alcoholismo y drogadicción, precocidad sexual, maltrato infantil.

Según el análisis de legislación comparada, uno de los presupuestos para que se proceda a otorgar la compensación económica es que el cónyuge haya incurrido en la falta o cometimiento de las causales del divorcio.

Para que se determine la naturaleza de la compensación económica se necesita de dos aspectos: a) El rol de la conducta del cónyuge en la compensación; y b) El fundamento de la compensación.

Básicamente la compensación económica tiene como función permitir un paliativo ante el hecho de quedar desamparada económicamente, después de haber servido e invertido todos sus esfuerzos en sacar adelante a su familia confiando en una promesa matrimonial que ante la ley era definitiva y que esa misma ley sancione un divorcio privándole del amparo protector del matrimonio.

La compensación económica es tanto para el o la cónyuge, de lo cual podemos afirmar que se confirma nuestra posición al establecer que la compensación económica no cumple con una función asistencial como la pensión alimenticia,

porque como ya hemos mencionado los efectos del matrimonio se extinguen y con ello el deber de prestar SOCORRO tampoco es una indemnización por responsabilidad por tanto se ratifica que posee naturaleza jurídica de indemnización por sacrificio- sancionatoria En México se denomina alimentos y en Chile compensación económica, ambas se fundamentan en la situación del cónyuge y los danos que se derivan después de producirse el divorcio, a diferencia de Chile, en el Código Civil del D. F. de México claramente se vislumbra que procede en los divorcios por causales, mientras que en la Ley de Matrimonio Civil de Chile es uno de los requisitos que puede influenciar en la cantidad que se impondrá como compensación, siendo necesario el análisis de la situación del cónyuge agraviado para la imposición de la compensación.

La compensación económica entre los cónyuges por los daños en un juicio de divorcio tiene como naturaleza jurídica la indemnizatoria por sacrificio-sancionatoria, se fundamenta en el principio general de enriquecimiento sin causa, por lo cual va dirigido a equiparar la situación patrimonial del cónyuge. No obstante cuando esta situación es derivada de un divorcio controvertido, el cónyuge inocente tendrá derecho a su favor un incremento dentro de la indemnización, y en caso de el cónyuge culpable sea el que quedase en una situación patrimonial poco beneficiaria para él, perderá el derecho a la reclamación de la compensación económica.

Se recomienda la reforma al Código Civil del Ecuador, respecto al reconocimiento de la figura jurídica de la compensación económica, en beneficio

del cónyuge agraviado, otorgándosele la naturaleza jurídica indemnizatoria por sacrificio- sancionatoria y sus correspondientes reglas de procedibilidad y extensión o lapsus de tiempo.

DATOS INFORMATIVOS

La propuesta tuvo su origen en la necesidad de modernizar el Código Civil, fundamentados en la moderna doctrina del Derecho de Familia, la Legislación Comparada, el Derecho Constitucional a la Equidad de Género, el principio general de enriquecimiento sin causa, a fin de establecer mecanismos de protección para el cónyuge agraviado y vulnerado ante un desequilibrio económico originado por un divorcio.

9.1. PROPUESTA LEGAL

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO

INSTITUTO JURÍDICO DEL DERECHO DE FAMILIA

Art. 1:

Refórmese el art. 106 del Código Civil y agréguese este último inciso:

“El divorcio termina el matrimonio, pero no menoscabará en ningún modo la filiación establecida en la ley, ni los derechos y obligaciones

reconocidos en la Constitución y en la ley”.

.Art. 2:

Agréguese el Parágrafo 3º. “De la compensación económica” las siguientes disposiciones:

Art. (...): Como mecanismo de protección ante el menoscabo económico, al cónyuge que halla dedicado el período del matrimonio al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudiendo desarrollar su actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo realizó en mínima medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se ejecute el divorcio o se declare nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Art. (...): En caso de divorcio de mutuo consentimiento, el cónyuge tendrá derecho a percibir la compensación económica por el mismo tiempo del matrimonio, mientras no se pruebe que su condición económica se halle en óptimas condiciones o contraiga nuevas nupcias o en unión de hecho por dos años.

Art. (...): Tratándose de divorcio por causal, debidamente probado, la autoridad judicial dispondrá que el cónyuge culpable responda por sus actos como autor de un hecho ilícito.

Art. (...): De las reglas para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación:

Se considerará:

- a.) Tiempo de duración del matrimonio.
- b.) Situación patrimonial de ambos cónyuges.
- c.) Buena o mala fe del cónyuge culpable.
- d.) Edad y estado de salud del cónyuge beneficiario.
- e.) Situación de los beneficios públicos y de salud del cónyuge beneficiario
- f.) Estado académico, profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral.
- g.) Colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Art. (...): La compensación económica podrá ser reclamada dentro de la demanda de divorcio o en la parte procesal probatoria en caso de ser divorcio por causal, sin embargo en la audiencia de conciliación, el juez deberá poner en conocimiento a las partes el derecho a la compensación económica.

Tratándose de divorcio por mutuo acuerdo, las partes podrán convenir el monto y forma de pago mediante escritura pública ante una notaría y ponerlo a aprobación ante el juzgador del proceso de divorcio.

De no existir acuerdo, el juez fijará el monto de la compensación económica y su forma de pago.

De no ser solicitada la compensación económica dentro de la demanda, se podrá presentar escrito complementario para su solicitud, el juez debe pronunciarse respecto a su procedencia y su monto, en caso de dar lugar al pedido de la compensación, deberá pronunciarse en la sentencia de divorcio o nulidad.

Art. (...): Para el pago de la compensación económica, el juez podrá disponer los siguientes mecanismos:

Entrega de suma de dinero

En caso de dinero, el juez podrá disponer de lo siguiente:

Podrá convenirse el pago de la compensación de acuerdo al tiempo que solicite el cónyuge beneficiario

Por el mismo lapso en que existió el matrimonio,

En caso de que el cónyuge acreedor no posea los recursos económicos para el

pago de la compensación económica, el juez analizará la situación económica de ambos cónyuges y fijará una cantidad en cuotas reajustables y asegurará el pago de la misma, mediante las medidas previstas en la ley.

De fijarse cuotas mensuales reajustables de acuerdo a la ley, estas deberán ser consideradas alimentos para el efecto de su cumplimiento, empero si hubiesen ofrecido garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se resolverá en sentencia.

Derechos de usufructo

Bienes de propiedad del cónyuge deudor.

El traspaso de bienes al cónyuge beneficiario no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiese tenido a la fecha de la compensación económica, ni los acreedores del cónyuge beneficiario podrán hacer uso del beneficio de la compensación económica en cualquier tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

10. BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

Acción Constitucional de Proporcionalidad, SENTENCIA C-985/10 (Corte Constitucional de Colombia 14 de septiembre de 2010).

Albaladejo, M. (1982). Curso de derecho civil. Barcelona-España: Bosch.

Baquerizo R., E., & Buenrostro B., R. (1994). Derecho de familia y sucesiones. México D. F.: HarlaS. A.

Barcia Lehmann, R., & Riveros Ferrada, C. (agosto de 2011). Revista chilena de derecho. Recuperado el 18 de marzo de 2013, de EL CARACTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372011000200004&script=sci_arttext

Baños E., A. (1991). Curso de Derecho Civil (Séptima ed.). Santiago de Chile: Editorial Nascimento.

Ban'oso F., J. (agosto de 1999). Autonomía del Derecho de Familia. Recuperado el 18 de agosto de 2013, de Biblioteca Jurídica Virtual - UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>

Belluscio, A. (1981). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires - Argentina: Ediciones DEPALMA.

Congreso Nacional de Colombia. (1978). Código Civil de Colombia. Bogotá: Registro Oficial. Corral T., H. (abril de 2007). La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial. Recuperado el agosto de 29 de 2013, de SCielo Revista chilena de derecho: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000100003&script=sci_arttext)

[34372007000100003&script=sci_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000100003&script=sci_arttext)

Gallegos C., Y. (2008). Manual de Derecho de Familia. Arequipa - Perú: Jurista Editores.

Hidalgo D., C. (2006). El Convenio Regulador. En G. Severín F., Indemnización entre

cónyuges por los daños causados... Chile: Academia.edu.

Lagomarsino, C., & Uriarte, J. (1991). Separación personal y divorcio. Buenos Aires: Editorial Universidad S. R. L.

Lobo Sáenz, M. (septiembre-diciembre de 2003). Pago de alimentos como sanción en los casos de divorcio necesario. Revista de Derecho Privado(Número 6), 129- 147.

Madrid Felipe, C. (1959). Derecho de Obligaciones, Contratos. Derecho de Familia. En J. Magullón I., La Doctrina del Derecho de Familia (págs. 443-441). Madrid: EJE A.

Magallón I., J. (Nº 99-100 de 1975). La Doctrina del Derecho de Familia. Recuperado el 25 de agosto de 2013, de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revistas/resulart.htm>

Ossorio, M. (2004). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.

Pizairo W., C. (2004). La Compensación económica en la nueva Ley de Matrimonio Civil chilena. En G. Severín F., Indemnización entre Cónyuges por los Daños causados con Ocasión del Divorcio (pág. 83). Chile: Revista Chilena de Derecho Privado "Fernando Fueyo Laneri".

Pizairo W., C. (2009). La cuantía de la compensación económica Revista de Derecho Valdivia, 35-54.

Pizarro Wilson, C. (11 de agosto de 2012). La compensación económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil chilena. Recuperado el 28 de agosto de 2013, de Fundación Fernando Fueyo: <http://www.íundacionfúeyo.udp.el/>

Planiol. (1990). En C. Meza I., Ideas para un Código de Familia. Lima-Perú: CONCYTEC.

Puig P., F. (1974). Tratado de derecho civil español. Madrid: Revista de Derecho Privado Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española. Madrid: España.

Valencia Z., A. (1970). Derecho Civil (Tercera Edición ed.). Bogotá-Colombia: Editorial

Temis.

Valverde y Valverde, C. (1926). Tratado de Derecho Civil Español (Tercera edición ed., Vol. I). Valladolid, España: Talleres Tipográficos "Cuesta".

Veioso V., P. (2006). Algunas reflexiones sobre la compensación económica Revista Actualidad Jurídica, 187.

NORMATIVA CONSULTADA

Código Civil.- Título m "Del matrimonio" Parágrafo 2°. de la "Terminación del Matrimonio" Arts. 105-106 - 352.

Código Civil de Colombia Congreso Nacional de Colombia Registro Oficial 1978. Bogotá.

Constitución de la República del Ecuador.- Artículo 33, Art. 66 numeral 2, Art. 69 numeral 5, Art. 83 numeral 16.

Veloso V., P. (2007). Algunas reflexiones sobre la compensación económica. En H. Corral T. , La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial (págs. 23-40). Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho, vol. 34, núm. 1.

Magullón L, J. (Nº 99-100 de 1975). La Doctrina del Derecho de Familia., de Instituto de Investigaciones Jurídicas:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revistas/resulart.htm> Recuperado el 25 de agosto de 2013

Pizarro Wilson, C. (11 de agosto de 2012). La compensación económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil chilena., de Fundación Femando Fueyo: <http://www.fiiiidacionfueyo.udp.cl/> Recuperado el 28 de ag

CASO CONSULTADO

Acción Constitucional de Proporcionalidad, SENTENCIA C-985/10 (Corte Constitucional de Colombia 14 de septiembre de 2010).

11. ANEXOS

PROYECTO DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD A DISTANCIA

CERRERA DE DERECHO

TEMA

**“AGREGAR AL CODIGO CIVIL UN ART. DE INDEMNIZACION
COMPENSATORIA QUE GARANTICE LA SEPARACION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL”**

PROYECTO DE TESIS
PREVIA A OPTAR EL
GRADO DE ABOGADA.

AUTORA:

ADRIANA MARICELA CHIQUITO PONCE

LOJA – ECUADOR

2015

1. TEMA

“AGREGAR AL CODIGO CIVIL UN ART. DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA QUE GARANTICE LA SEPARACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”

2. PROBLEMÁTICA

El divorcio debe ser tratado no como algo ordinario y general; sino como una situación de excepción, de modo que tanto la incorporación de la causal de separación de hecho y la figura de la indemnización, no debe ser considerada como una forma de alentar la ruptura del vínculo matrimonial; y con ello desestabilizar la institución jurídica social del matrimonio; sino por el contrario lo que se pretende es dar solución a los casos en que excepcionalmente la comunidad de vida (que implica, entre otros supuestos, la convivencia fáctica) se ha roto de un modo irrevocable.

Pero centrándonos en su regulación legal, es necesario precisar que en el derecho comparado, a diferencia de nuestro ordenamiento legal (con todas sus deficiencias), su manejo legal es muy disímil y variado; incluso existen países en donde se prescinde de su tratamiento, como sucede en Argentina; sin embargo este hecho no ha impedido para que vía jurisprudencial dicha pretensión sean viable y eventualmente estimada.

Es necesario recalcar que este daño, que no solamente tiene connotaciones de orden económico - material, que se suscita como consecuencia de la disolución del régimen económico de la sociedad de gananciales, sino, fundamentalmente

moral y personal que se traduce en el padecimiento psicológico que la separación puede ocasionar en el cónyuge perjudicado y el hecho de ver que el cónyuge inocente ha truncado su proyecto de vida común con el cónyuge disidente. Su fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio como sanción, criterio subjetivo por el cual se busca identificar a un cónyuge culpable y un cónyuge inocente.

Al ausentarse el cónyuge del hogar, quien es abandonado, queda desprotegido, sin dinero, sin el apoyo moral, ante ello se crea una problemática, produciéndose un desequilibrio económico.

3. JUSTIFICACIÓN

La investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente dentro del Área del Derecho, por tanto se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a la materias de Derecho, para poder optar por el grado de Abogado.

Por otro lado se plantea demostrar la necesidad de solucionar conflictos teniendo en cuenta que la sociedad conyugal cruza por diferentes tipos de problemas donde se ven necesariamente obligados a aplicar las disposiciones legales emanadas en el Código Civil.

Cabe mencionar que La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquél se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges. De esta manera

el legislador, en el supuesto antes descrito, le concede al “cónyuge inocente” una suma de dinero por el concepto de “reparación” respecto al concepto del daño moral; siempre y cuando se determine que el divorcio comprometa gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente; como se advierte esta indemnización se sostiene en fundamentos distintos que el analizado.

Socio-Jurídicamente la investigación es necesaria para lograr que la justicia vele por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y crítico en relación al trato justo y equitativo en la sociedad conyugal donde se fija un precepto que los cónyuges se apoyen mutuamente.

La presente investigación científica servirá para brindar un aporte a la colectividad y contribuirá a acoplar nuestros cuerpos legales a los cambios y transformaciones que sufre la sociedad dentro del constante proceso dialéctico por el que atraviesa.

4. OBJETIVOS

General.

- Realizar una propuesta de indemnización para el cónyuge afectado si ha existido convivencia conyugal, en materia de separación de la sociedad conyugal.

Específicos:

- Analizar las normas constitucionales respecto a la sociedad conyugal derechos y obligaciones.
- Determinar la necesidad de regular las normas de sociedad conyugal artículo 217.
- Proponer un proyecto de reforma a la incorporación de la causal de separación de hecho y la figura de la indemnización en caso de perjuicio.

Hipótesis

La incorporación de la causal de separación de hecho y la figura de la indemnización en caso de perjuicio, permitirá que se mejore la situación económica del cónyuge afectado.

5. MARCO TEÓRICO

Indemnización

“Compensación que recibe una persona por un daño o perjuicio que ha recibido

ella misma o sus propiedades”³

¿Qué es la indemnización?

“La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad”⁴.

La transacción mencionada corresponde a la petición realizada por parte de la víctima o acreedor de una determinada suma de dinero, la que deberá ser equivalente al daño producido o a las ganancias y beneficios que hubiese adquirido de no haberse producido cierto daño por parte del victimario o deudor. Es por esto que, generalmente, se habla de indemnización de perjuicios, entendiendo “perjuicio” como aquel daño producido por el deudor o victimario, y que deberá ser compensado.

Indemnización compensatoria

“Hay inejecución total o parcial de la obligación cuando el deudor nada le paga al acreedor o cuando sólo le paga parte de lo que le debe, respectivamente. La ejecución imperfecta resulta, no ya de una comparación cuantitativa, sino cualitativa entre la prestación debida y lo hecho por el deudor so pretexto de

³ (Free, 2014)

⁴ (Mis respuestas.com, 2005)

cumplirla”⁵

De todo lo afirmado se determina que esta indemnización es subsidiaria de la obligación principal, momentáneamente reemplaza la prestación que es objeto de la obligación principal. Por esto es que el acreedor no puede exigir, a la vez, el cumplimiento de la obligación insoluta en todo o en parte, y la indemnización compensatoria, porque ello equivaldría a pretender el doble pago de una misma obligación. Pero esto no implica que la indemnización no pueda ser exigida por el acreedor, mientras no se haya establecido que el cumplimiento de la obligación principal se ha hecho imposible o que su inejecución es definitiva.

La sociedad conyugal

“La sociedad conyugal nace en el preciso instante en que un hombre y una mujer contraen matrimonio civil, siempre y cuando ambos no hayan pactado expresamente una separación de bienes. Cuando dos cónyuges se divorcian, la sociedad conyugal queda extinta y esta entra en estado de liquidación, lo cual puede lograrse también de mutuo acuerdo entre ellos sin necesariamente poner fin al vínculo matrimonial”⁶.

“Cuando dos personas se casan se forma la sociedad conyugal, y cuando son compañeros permanentes se forma la sociedad patrimonial de hecho; en esta ocasión hablaremos de la sociedad conyugal que no es más que una figura jurídica, la cual entendemos como la sociedad de bienes, es decir, el patrimonio

⁵ (Universidad Católica de Guayaquil, 2012)

⁶ (Diario el Comercio, Sociedad conyugal, 2011)

social existente entre los esposos”⁷.

Separación de la sociedad conyugal

“En el caso de liquidación de una sociedad de bienes, el Código Civil (CC) busca tutelar los derechos de los cónyuges y para ello dicta una serie de reglas y procedimientos que deben observarse en la búsqueda del reparto equitativo de los bienes sociales”⁸.

“Esta sociedad puede disolverse en cualquier momento y a petición de cualquiera de los cónyuges o de ambos presentada ante un juez de lo civil (Arts. 194, N° 4, y 236 del CC y 829 CPC). Su trámite es sumarísimo y sólo pueden oponerse tres excepciones: Incompetencia del juez, falta de personería de las partes o inexistencia de la sociedad conyugal (Art. 830 CPC) ”⁹.

Disolución comunidad de los bienes

“La disolución de la comunidad de los bienes se liquidan en igualdades de proporciones, tal como acontece en las sociedades comunes, la mujer recibirá lo justo y necesario para no quedar desamparada. Así como las tareas que la mujer desempeña en el hogar permiten al hombre ocupar su tiempo en sus negocios sin las preocupaciones y trabas que de otro modo tendría, así también es equitativo y justo que las ganancias que éste obtenga le pertenezcan también

⁷ (Zambrano Mutis, 2011)

⁸ (Diario el Comercio, Sociedad Conyugal, 2011)

⁹ (Murrleta, 2014)

a ambos”¹⁰.

6. Metodología

La investigación a realizarse es de tipo bibliográfica y de campo, para ello se utilizará el método científico y sus derivaciones, con la finalidad de descubrir la verdad o confirmarla de ser el caso.

Como derivaciones del método general científico se utilizarán los siguientes:

Método Deductivo e Inductivo

El primero permite hacer un estudio de los diversos temas desde asuntos generales a los particulares y el segundo desde ideas particulares permite llegar a razonamientos generales.

Método Histórico – Comparado.

Este método permite el estudio de la evolución del Derecho y realizar especialmente un análisis de las causas y su regulación en la Ley de arbitraje y mediación.

Método Descriptivo.

Este método permitirá hacer una observación del problema planteado, para realizar una síntesis actualizada, con la finalidad de cumplir con los objetivos y comprobar la hipótesis.

¹⁰ (Jimenez Gonzales, 2010)

Dentro de las técnicas de investigación, el fichaje utilizando las nemotécnicas y bibliográficas para especificar los datos de los textos consultados; se hará uso de otros mecanismos como la encuesta. Se aplicarán a 56 abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Portoviejo.

En el desarrollo del trabajo de investigación y la aplicación de los métodos antes referidos, se cumplirán fases:

Fase de recolección.- Durante esta fase haré el acopio de datos bibliográficos que harán factible la recopilación de la información necesaria.

Fase de sistematización.- Los resultados obtenidos en la fase de recopilación serán debidamente sistematizados y ordenados en atención a los contenidos temáticos a abordarse.

Fase de análisis.- se desarrollará esta fase a través de un estudio analítico referente a los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de criterio, logrando en el desarrollo de la investigación misma que contribuirá al sustento de referentes teóricos para recreación del conocimiento relativo a los aspectos tratados en torno al tema.

Fase de Síntesis.- Corresponde en esta fase la elaboración del informe de tesis, la verificación, de los objetivos trazados y la contrastación de la hipótesis así como la conexión de la propuesta reformativa.

7. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES PROGRAMADAS	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	Recopilación de información bibliográfica.	x	x																	
Elaborar el Plan de investigación.		x			x	x	x													
Presentación y revisión del proyecto por parte del profesor.						x	x	x												
Ejecución del proyecto: Aplicación de instrumentos para recopilar la información.									x	x	x									
Procesamiento de la información recopilada.												x	x							
Análisis de los resultados de la información empírica y comprobación de la hipótesis.														x	x					
Redacción de la propuesta, conclusiones y recomendaciones.																x				
Presentación del borrador del informe.																	x			
Presentación final del informe.																		x	x	
Socialización del proyecto.																				x

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Recursos y costos

Recursos humanos:

- Proponente del Proyecto:
- Director/a de Tesis: Por designarse.

Recursos materiales:

- Entre los recursos materiales se utilizará:
- Útiles de Oficina: Papel, esferográficos, carpetas; Cds, Memory flash
- Recursos Técnicos: Computador portátil, impresora, copiadora, grabadora, calculadora, Cds.

- Recursos Bibliográficos: Libros, documentos, folletos, revistas, servicio de Internet.

DETALLE	COSTO EN DOLARES
Material de escritorio	500,00
Material bibliográfico	200,00
Fotocopias	150,00
Reproducción y empastado de tesis	200,00
Derechos y aranceles	300,00
Internet	100,00
Viáticos	500,00
Total	1950,00

La presente investigación se financiará exclusivamente con recursos propios de la postulante.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2010). *Reforma al Código Civil*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2006). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Diario el Comercio. (21 de Abril de 2011). *Sociedad conyugal*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2014, de <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/sociedad-conyugal.html>
- Diario el Comercio. (21 de Abril de 2011). *Sociedad Conyugal*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2014, de <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/sociedad-conyugal.html>
- Free, D. (2014). *Compensación*. Recuperado el 07 de Noviembre de 2014, de <http://es.thefreedictionary.com/indemnizaci%C3%B3n>
- Jimenez Gonzales, I. G. (2010). *La disolución de la sociedad conyugal en la legislación ecuatoriana*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (2012). *Código Civil Español*. Madrid: BOE.
- Mis respuestas.com. (2005). *¿Qué es indemnización?* Recuperado el 08 de Noviembre de 2014, de <http://www.misrespuestas.com/que-es-una-indemnizacion.html>
- Murrleta, K. (2014). *El Régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal en el Ecuador*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2014, de Universidad Católica Santiago de Guayaquil: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=323&Itemid=63
- Universidad Católica de Guayaquil. (2012). *Indemnización compensatoria*. Recuperado el 07 de Noviembre de 2014, de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=289&Itemid=82
- Zambrano Mutis, A. M. (11 de Septiembre de 2011). *Sociedad conyugal y bienes que hacen parte de ella*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2014, de <http://www.gerencie.com/sociedad-conyugal-y-bienes-que-hacen-parte-de-ella.html>

ÍNDICE

CARÁTULA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. ABSTRACT	3
3. INTRODUCCION.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	6
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	6
4.1.1. EL MATRIMONIO	6
4.1.2. EL DIVORCIO	9
4.1.3. CAUSALES DEL DIVORCIO	11
4.1.5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA	18
4.2. MARCO DOCTRINARIO	20
4.2.1. ANTEDECENTES	20
4.3. MARCO JURIDICO	23
4.3.2. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DIVORCIO	24
4.3.3. DETERMINACIÓN DEL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUE PROCEDA LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS EN UN JUICIO DE	

DIVORCIO.....	29
4.3.4. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y TIEMPO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS CÓNYUGES POR LOS DAÑOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO	34
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	42
4.4.1. LEGISLACION PERUANA	42
4.4.2. LEGISLACION DE FRANCIA	48
4.4.3. LEGISLACION DE ITALIA.....	48
4.4.4. LEGISLACION DE ESPAÑA	49
5. MATERIALES Y METODOS	51
5.1. MATERIALES UTILIZADO	51
5.2. MÉTODOS	51
5.2.1. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
5.2.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO.....	52
5.2.1.2. MÉTODO DESCRIPTIVA.....	52
5.2.1.3. NO EXPERIMENTAL	52
5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.....	52
5.3.1. ENCUESTAS.....	52
5.3.2. INFORME FINAL.....	53
6. RESULTADOS	54
6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS DIRIGIDA A JUECES ORDINARIOS Y PROVINCIALES.....	54
6.2. RESULTADOS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	60
PREGUNTA N°. 1	60
6.3. ESTUDIOS DEL CASO	68
7. DISCUSIÓN.....	74

OBJETIVO GENERAL	74
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	75
8. CONCLUSIONES.....	77
9. RECOMENDACIONES.....	78
9.1. PROPUESTA LEGAL.....	80
10. BIBLIOGRAFIA.....	85
11. ANEXOS.....	88
PROYECTO DE TESIS	88
ÍNDICE	100